Año de 1931 Lunes 14 de Diciembre Núm. 154

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital.—Trimestre, pts.. 5,00
Fuera de íd.— — —.. 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto. 0,25

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea.... 0,30

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta Provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

CORTES CONSTITUYENTES

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA

Como Presidente de las Cortes Constituyentes, y en su nombre, declaro solemnemente que éstas, en uso de la soberanía de que están investidas, han decretado y sancionado lo siguiente:

España, en uso de su soberanía, y representada por las Cortes Constituyentes, decreta y sanciona esta Constitución

TITULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1.° España es una República democrática de trabajadores de toda clase, que se organiza en régimen de Libertad y de Justicia.

Los poderes de todos sus órganos emanan del pueblo.

La República constituye un Estado integral compatible con la autonomía de los Municipios y las regiones.

La bandera de la República española es roja, amarilla y morada.

Art. 2.° Todos los españoles son iguales ante la ley.

Art. 3.° El Estado español no tiene religión oficial.

Art. 4.° El castellano es el idioma oficial de la República.

Todo español tiene obligación de saberlo y derecho de usarlo, sin perjuicio de los derechos que las leyes del Estado reconozcan a las lenguas de las provincias o regiones.

Salvo lo que se disponga en leyes especiales, a nadie se le podrá exigir el conocimiento ni el uso de ninguna lengua regional.

Art. 5.° La capitalidad de la República se fija en Madrid.

Art. 6.° España renuncia a la guerra como instrumento de política nacional.

Art. 7.° El Estado español acatará las normas universales del Derecho internacional, incorporándolas a su Derecho positivo.

TITULO I

Organización nacional

Art. 8.° El Estado español, dentro de los límites irreductibles de su territorio actual, estará integrado por Municipios mancomunados en provincias y por las regiones que se constituyan en régimen de autonomía.

Los territorios de soberanía del norte de Africa se organizarán en régimen autónomo en relación directa con el Poder central.

Art. 9.° Todos los Municipios de la República serán autónomos en las materias de su competencia y elegirán sus Ayuntamientos por sufragio universal igual, directo y secreto, salvo cuando funcione en régimen de Concejo abierto.

Los Alcaldes serán designados siempre por elección directa del pueblo o por el Ayuntamiento.

Art. 10. Las provincias se constituirán por los Municipios mancomunados conforme a una ley, que determinará su régimen, sus funciones y la manera de elegir el órgano gestor de sus fines político-administrativos.

En su término jurisdiccional entrarán los propios Municipios que actualmente las forman, salvo las modificaciones que autorice la ley, con los requisitos correspondientes.

En las Islas Canarias, además, cada Isla formará una categoría orgánica provista de un Cabildo insular como cuerpo gestor de sus intereses peculiares, con funciones y facultades administrativas iguales a las que la ley asigne al de las provincias.

Las islas Baleares podrán optar por un régimen idéntico.

Art. 11. Si una o varias provincias limítrofes con características históricas, culturales y económicas comunes acordaran organizarse en región autónoma para formar un núcleo politicoadministrativo, dentro del Estado español, presentarán su estatuto con arreglo a lo establecido en el artículo 12.

En ese estatuto podrán recabar para sí en su totalidad o parcialmente las atribuciones que se determinan en los artículos 15, 16 y 18 de esta Constitución, sin perjuicio, en el segundo caso, de que puedan recabar todas o parte de las restantes por el mismo procedimiento establecido en este Código fundamental.

La condición de limítrofe no es exigible a los territorios insulares entre sí.

Una vez aprobado el estatuto, será la ley básica de la organización politicoadminstrativa de la región autónoma y el Estado español la reconocerá y amparará como parte integrante de su ordenamiento jurídico.

Art. 12. Para la aprobación del Estatuto de la región autónoma se requieren las siguientes condiciones:

a) Que lo proponga la mayoría de sus Ayuntamientos, o, cuando menos, aquellos cuyos Municipios comprendan las dos terceras partes del censo electoral de la región.

b) Que lo acepten, por el procedimiento que señale la ley electoral, por lo menos las dos terceras partes de los electores inscritos en el censo de la región. Si el plebiscito fuere negativo, no podrá renovarse la propuesta de autonomía hasta transcurridos cincos años.

c) Que lo aprueben las Cortes.

Los estatutos regionales serán aprobados por el Congreso siempre que se ajusten al presente título y no contengan en caso alguno preceptos contrarios a la Constitución y tampoco a las leyes orgánicas del Estado en las materias no transmisibles al Poder regional, sin perjuicio de la facultad que a las Cortes reconocen los artículos 15 y 16.

Art. 13. En ningún caso se admite la federación de regiones autónomas.

Art. 14. Son de la exclusiva competencia del Estado español la legislación y la ejecución directa en las materias siguientes:

1.ª Adquisición y pérdida de la nacionalidad y regulación de los derechos y deberes constitucionales.

2.ª Relación entre las Iglesias y el Estado y régimen de cultos.

3.ª Representación diplomática y consular, y, en general, la del Estado en el exterior; declaración de guerra; tratados de paz; régimen de colonias y protectorado y toda clase de relaciones internacionales.

4.ª Defensa de la seguridad pública en los conflictos de carácter suprarregional o extrarregional.

5.ª Pesca marítima.

6.ª Deuda del Estado.

7.ª Ejército, Marina de guerra y Defensa Nacional.

8.ª Régimen arancelario, tratados de comercio, Aduanas y libre circulación de las mercancías.

9.ª Abanderamiento de buques mercantes, sus derechos y beneficios e iluminación de costas.

10. Régimen de extradición.

11. Jurisdicción del Tribunal Supremo, salvo las atribuciones que se reconozcan a los Poderes regionales.

12. Sistema monetario, emisión fiduciaria y ordenación general bancaria.

13. Régimen general de comunicaciones, líneas aéreas, correos, telégrafos, cables submarinos y radiocomunicación.

14. Aprovechamientos hidráulicos e instalaciones eléctricas, cuando las aguas discurran fuera de la región autónoma o el transporte de la energía salga de su término.

15. Defensa sanitaria en cuanto afecte a intereses extrarregionales.

16. Policía de fronteras, inmigración, emigración y extranjería.

17. Hacienda general del Estado.

18. Fiscalización de la producción y el comercio de armas.

Art. 15. Corresponde al Estado español la legislación, y podrá corresponder a las regiones autónomas la ejecución en la medida de su capacidad política, a juicio de las Cortes, sobre las siguientes materias:

1.ª Legislación penal, social, mercantil y procesal; y en cuanto a la legislación civil, la forma del matrimonio, la ordenación de los registros e hipotecas, las bases de las obligaciones contractuales y la regulación de los estatutos, personal, real y formal, para coordinar la aplicación y resolver los conflictos entre las distintas legislaciones civiles de España.

La ejecución de las leyes sociales será inspeccionada por el Gobierno de la República, para garantizar su estricto cumplimiento y el de los tratados internacionales que afecten a la materia.

2.ª Legislación sobre propiedad intelectual e industrial.

3.ª Eficacia de los comunicados oficiales y documentos públicos.

4.ª Pesas y medidas.

5.ª Régimen minero y bases mínimas sobre montes, agricultura y ganadería, en cuanto afecte a la defensa de la riqueza y a la coordinación de la economia nacional.

6.ª Ferrocarriles, carreteras, canales, teléfonos y puertos de interés general, quedando a salvo para el Estado la reversión y policía de los primeros y la ejecución directa que pueda reservarse.

7.ª Bases mínimas de la legislación sanitaria interior.

8.ª Régimen de seguros generales y sociales.

9.ª Legislación de aguas, caza y pesca fluvial.

10. Régimen de Prensa, Asociaciones, reuniones y espectáculos públicos.

11. Derecho de expropiación, salvo siempre la facultad del Estado para ejecutar por sí sus obras peculiares.

12. Socialización de riquezas naturales y Empresas económicas, delimitándose por la legislación la propiedad y las facultades del Estado y de las regiones.

13. Servicios de aviación civil y radiodifusión.

Art. 16. En las materias no comprendidas en los dos artículos anteriores podrán corresponder a la competencia de las regiones autónomas la legislación exclusiva y la ejecución directa, conforme a lo que dispongan los respectivos estatutos aprobados por las Cortes.

Art. 17. En las regiones autónomas no se podrá regular ninguna materia con diferencia de trato entre los naturales del país y los demás españoles.

Art. 18. Todas las materias que no estén explícitamente reconocidas en su estatuto a la región autónoma se reputarán propias de la competencia del Estado; pero éste podrá distribuir o transmitir las facultades por medio de una ley.

Art. 19. El Estado podrá fijar por medio de una ley aquellas bases a que habrán de ajustarse las disposiciones legislativas de las regiones autónomas cuando así lo exigiera la armonía entre los intereses locales y el interés general de la República. Corresponde al Tribunal de garantías constitucionales la apreciación previa de esta necesidad.

Para la aprobación de esta ley se necesitará el voto favorable de las dos terceras partes de los Diputados que integren las Cortes.

En las materias reguladas por una ley de Bases de la República las regiones podrán estatuir lo pertinente por ley o por ordenanza.

Art. 20. Las leyes de la República serán ejecutadas en las regiones autónomas por sus autoridades respectivas, excepto aquellas cuya aplicación esté atribuída a órganos especiales o en cuyo texto se disponga lo contrario, siempre conforme a lo establecido en este título.

El Gobierno de la República podrá dictar reglamentos para la ejecución de sus leyes, aun en los casos en que esta ejecución corresponda a las autoridades regionales.

Art. 21. El derecho del Estado español prevalece sobre el de las regiones autónomas en todo lo que no esté atribuído a la exclusiva competencia de éstas en sus respectivos estatutos.

Art. 22. Cualquiera de las provincias que forme una región autónoma o parte de ella podrá renunciar a su régimen y volver al de provincia directamente vinculada al Poder central. Para tomar este acuerdo será necesario que lo proponga la mayoría de sus Ayuntamientos y lo acepten, por lo menos, dos terceras partes de los electores inscritos en el censo de la provincia.

TITULO II

Nacionalidad

Art. 23. Sos españoles:

1.º Los nacidos dentro o fuera de España, de padre o madre españoles.

2.º Los nacidos en territorio español de padres extranjeros, siempre que opten por la nacionalidad española en la forma que las leyes determinen.

3.º Los nacidos en España de padres desconocidos.

4.º Los extranjeros que obtengan carta de naturaleza y los que, sin ella, hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la República, en los términos y condiciones que prescriban las leyes.

La extranjera que case con español conservará su nacionalidad de origen o adquirirá la de su marido, previa opción regulada por las leyes, de acuerdo con los tratados internacionales.

Una ley establecerá el procedimiento que facilite la adquisición de la nacionalidad a las personas de origen español que residan en el extranjero.

Art. 24. La calidad de español se pierde:

1.º Por entrar al servicio de las armas de una potencia extranjera sin licencia del Estado español o por aceptar empleo de otro Gobierno que lleve anejo ejercicio de autoridad o jurisdicción.

2.º Por adquirir voluntariamente naturaleza en país extranjero.

A base de una reciprocidad internacional efectiva, y mediante los requisitos y trámites que fijará una ley, se concederá ciudadanía a los naturales de Portugal y paises hispánicos de América, comprendido el Brasil, cuando así lo soliciten y residan en territorio español, sin que pierdan ni modifiquen su ciudadanía de origen.

En estos mismos países, si sus leyes no lo prohiben, aun cuando no reconozcan el derecho de reciprocidad, podrán naturalizarse los españoles sin perder su nacionalidad de origen.

TITULO III

Derechos y deberes de los españoles

CAPITULO PRIMERO

GARANTÍAS INDIVIDUALES Y POLÍTICAS

Art. 25. No podrán ser fundamento de privilegio jurídico la naturaleza, la filiación, el sexo, la clase social, la riqueza, las ideas políticas ni las creencias religiosas. El Estado no reconoce distinciones y títulos nobiliarios.

Art. 26. Todas las confesiones religiosas serán consideradas como Asociaciones sometidas a una ley especial.

El Estado, las Regiones, las Provincias y los Municipios no mantendrán, favorecerán y auxiliarán económicamente a las Iglesias, Asociaciones e instituciones religiosas.

Una ley especial regulará la total extinción, en un plazo máximo de dos años, del presupuesto del clero.

Quedan disueltas aquellas órdenes religiosas que estatutariamente impongan, además de los tres votos canónicos, otro especial de obediencia a autoridad distinta de la legítima del Estado. Sus bienes serán nacionalizados y afectados a fines benéficos y docentes.

Las demás ordenes religiosas se someteran a una ley especial votada por estas Cortes constituyentes y ajustada a las siguientes bases:

1.ª Disolución de las que por sus actividades constituyan un peligro para la seguridad del Estado.

2.ª Inscripción de las que deban subsistir en un registro especial dependientes del Ministerio de Justicia.

3.ª Incapacidad de adquirir y conservar, por sí o por persona interpuesta, más bienes que los que, previa justificación, se destinen a su vivienda o al cumplimiento directo de sus fines privativos.

4.ª Prohibición de ejercer la industria, el comercio o la enseñanza.

5.ª Sumisión a todas las leyes tributarias del país.

6.ª Obligación de rendir anualmente cuentas al Estado de la inversión de sus bienes en relación con los fines de la Asociación.

Los bienes de las órdenes religiosas podrán ser nacionalizados.

Art. 27. La libertad de conciencia y el derecho de profesar y practicar libremente cualquier religión quedan garantizados en el territorio español, salvo el respeto debido a las exigencias de la moral pública.

Los cementerios estarán sometidos exclusivemente a la jurisdicción civil. No podrá haber en ellos separación de recintos por motivos religiosos.

Todas las confesiones podrán ejercer sus cultos privadamente.

Las manifestaciones públicas del culto habrán de ser, en cada caso, autorizadas por el Gobierno.

Nadie podrá ser compelido a declarar oficialmente sus creencias religiosas.

La condición religiosa no constituirá circunstancia modificativa de la personalidad civil ni política, salvo lo dispuesto en esta Constitución para el nombramiento de Presidente de la República y para ser Presidente del Consejo de Ministros.

Art. 28. Sólo se castigarán los hechos declarados punibles por ley anterior a su perpetración. Nadie será juzgado sino por juez competente y conforme a los trámites legales.

Art. 29. Nadie podrá ser detenido ni preso sino por causa de delito. Todo detenido será puesto en libertad o entregado a la autoridad judicial dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la detención.

Toda detención se dejará sin efecto o se elevará a prisión dentro de las setenta y dos horas de haber sido entregado el detenido al juez competente.

La resolución que se dictare será por auto judicial, y se notificará al interesado dentro del mismo plazo.

Incurrirán en responsabilidad las autoridades cuyas órdenes motiven infracción de este artículo y los agentes y funcionarios que las ejecuten con evidencia de su ilegalidad.

La acción para perseguir estas infracciones será pública, sin necesidad de prestar fianza ni caución de ningún género.

Art. 30. El Estado no podrá suscribir ningún convenio o tratado internacional que tenga por objeto la extradición de delincuentes político-sociales.

Art. 31. Todo español podrá circular libremente por el territorio nacional y elegir en él su residencia y domicilio, sin que pueda ser conpelido a mudarlos, a no ser en virtud de sentencia ejecutoria.

El derecho a emigrar o inmigrar queda reconocido, y no está sujeto a más limitaciones que las que la ley establezca.

Una ley especial determinará las garantías para la expulsión de los extranjeros del territorio español.

El domicilio de todo español o extranjero residente en España es inviolable. Nadie podrá entrar en él sino en virtud de mandamiento de juez competente. El registro de papeles y efectos se practicará siempre a presencia del interesado o de una persona de su familia, y en su defecto, de dos vecinos del mismo pueblo.

Art. 32. Queda garantizada la inviolabilidad de la correspondencia en todas sus formas, a no ser que se dicte auto judicial en contrario.

Art. 33. Toda persona es libre de elegir profesión. Se reconoce la libertad de industria y comercio, salvo las limitaciones que por motivos económicos y sociales de interés general, impongan las leyes.

Art. 34. Toda persona tiene derecho a emitir libremente sus ideas y opiniones, valiéndose de cualquier medio de difusión, sin sujetarse a la previa censura.

En ningún caso podrá recogerse la edición de libros y periódicos sino en virtud de mandamiento de juez competente.

No podrá decretarse la suspensión de ningún periódico sino por sentencia firme.

Art. 35. Todo español podrá dirigir peticiones, individual y colectivamente, a los poderes públicos y a las autoridades. Este derecho no podrá ejercerse por ninguna clase de fuerza armada.

Art. 36. Los ciudadanos de uno y otro sexo mayores de veintitrés años tendrán los mismos derechos electorales conforme determinen las leyes.

Art. 37. El Estado podrá exigir de todo ciudadano su prestación personal para servicios civiles o militares, con arreglo a las leyes.

Las Cortes, a propuesta del Gobierno, fijarán todos los años el contingente militar.

Art. 38. Queda reconocido el derecho de reunirse pacíficamente y sin armas.

Una ley especial regulará el derecho de reunión al aire libre y el de manifestación.

Art. 39. Los españoles podrán asociarse o sindicarse libremente para los distintos fines de la vida humana, conforme a las leyes del Estado.

Los Sindicatos y Asociaciones están obligados a inscribirse en el Registro público correspondiente, con arreglo a la ley.

Art. 40. Todos los españoles, sin distinción de sexo, son admisibles a los empleos y cargos públicos según su mérito y capacidad, salvo las incompatibilidades que las leyes señalen.

Art. 41. Los nombramientos, excedencias y jubilaciones de los funcionarios públicos se harán conforme a las leyes. Su inamovilidad se garantiza por la Constitución. La separación del servicio, las suspensiones y los traslados, sólo tendrán lugar por causas justificadas previstas en la ley.

No se podrá molestar ni perseguir a ningún funcionario público por sus opiniones políticas, sociales o religiosas.

Si el funcionario público, en el ejercicio de su cargo, infringe sus de-

beres con perjuicio de tercero, el Estado o la Corporación a quien sirva serán subsidiariamente responsables de los daños y perjuicios consiguientes, conforme determine la ley.

Los funcionarios civiles podrán constituir Asociaciones profesionales que no impliquen injerencia en el servicio público que les estuviere encomendado. Las Asociaciones profesionales de funcionarios se regularán por una ley. Estas Asociaciones podrán recurrir ante los Tribunales contra los acuerdos de la Superioridad que vulneren los derechos de los funcionarios.

Art. 42. Los derechos y garantías consignados en los artículos 29, 31, 34, 38 y 39 podrán ser suspendidos total o parcialmente, en todo el territorio nacional o en parte de él, por Decreto del Gobierno, cuando así lo exija la seguridad del Estado, en casos de notoria e inminente gravedad.

Si las Cortes estuviesen reunidas resolverán sobre la suspensión acordada por el Gobierno.

Si estuviesen cerradas, el Gobierno deberá convocarlas para el mismo fin en el plazo máximo de ocho días. A falta de convocatoria, se reunirán automáticamente al noveno día. Las Cortes no podrán ser disueltas antes de resolver mientras subsista la suspensión de garantías.

Si estuvieran disueltas, el Gobierno dará inmediata cuenta a la Diputación permanente establecida en el art. 62, que resolverá con iguales atribuciones que las Cortes.

El plazo de suspensión de garantías constitucionales no podrá exceder de treinta días. Cualquier prórroga necesitará acuerdo previo de las Cortes o de la Diputación permanente en su caso.

Durante la suspensión, regirá, para el territorio a que se aplique, la ley de Orden público.

En ningún caso podrá el Gobierno extrañar o deportar a los españoles ni desterrarlos a distancia superior a 250 kilómetros de su domicilio.

CAPITULO SEGUNDO

FAMILIA, ECONOMÍA Y CULTURA

Art. 43. La familia está bajo la salvaguardia especial del Estado. El matrimonio se funda en la igualdad de derechos para ambos sexos, y podrá disolverse por mutuo disenso o a petición de cualquiera de los cónyuges con alegación en este caso de justa causa.

Los padres están obligados a alimentar, asistir, educar e instruir a sus hijos. El Estado velará por el cumplimiento de estos deberes, y se obliga subsidiariamente a su ejecución.

Los padres tienen para con los hijos habidos fuera del matrimonio los mismos deberes que respecto de los nacidos en él.

Las leyes civiles regularán la investigación de la paternidad.

No podrá consignarse declaración alguna sobre la legitimidad o ilegitimidad de los nacimientos ni sobre el estado civil de los padres en las actas de inscripción ni en filiación alguna.

El Estado prestará asistencia a los enfermos y ancianos y protección a la maternidad y a la infancia, haciendo suya la Declaración de Ginebra, o tabla de los derechos del niño.

Art. 44. Toda la riqueza del país, sea quien fuere su dueño, está subordinada a los intereses de la economía nacional y afecta al sostenimiento de las cargas públicas, con arreglo a la Constitución y a las leyes.

La propiedad de toda clase de bienes podrá ser objeto de expropiación forzosa por causa de utilidad social, mediante adecuada indemnización, a menos que disponga otra cosa una ley aprobada por los votos de la mayoría absoluta de las Cortes.

Con los mismos requisitos, la propiedad podrá ser socializada.

Los servicios públicos y las explotaciones que afecten al interés común pueden ser nacionalizados en los casos en que la necesidad social así lo exija.

El Estado podrá intervenir por ley la explotación y coordinación de industrias y Empresas cuando así lo exigieran la racionalización de la producción y los intereses de la economía nacional.

En ningún caso se impondrá la pena de confiscación de bienes.

Art. 45. Toda la riqueza artística e histórica del país, sea quien fuere su dueño, constituye el tesoro cultural de la Nación y estará bajo la salvaguardia del Estado, que podrá prohibir su exportación y enajenación y decretar las expropiaciones legales que estimare oportunas para su defensa. El Estado organizará un registro de la riqueza artística e histórica, asegurará su celosa custodia y atenderá a su perfecta conservación.

El Estado protegerá también los lugares notables por su belleza natural o por su reconocido valor artístico o histórico.

Art. 46. El trabajo, en sus diversas formas, es una obligación social, y gozará de la protección de las leyes.

La República asegurará a todo trabajador las condiciones necesarias de una existencia digna. Su legislación social regulará: los casos de seguro de enfermedad, accidente, paro forzoso, vejez, invalidez y muerte; el trabajo de las mujeres y de los jóvenes, y especialmente la protección a la maternidad; la jornada de trabajo y el salario mínimo y familiar; las vacaciones anuales remuneradas; las condiciones del obrero español en el Extranjero; las instituciones de cooperación; la relación económico-jurídica de los factores que integran la producción; la participación de los obreros en la dirección, administración y beneficios de las Empresas, y todo cuanto afecte a la defensa de los trabajadores.

Art. 47. La República protegerá al campesino, y a este fin legislará, entre otras materias, sobre el patrimonio familiar inembargable y exento de toda clase de impuestos, crédito agrícola, indemnización por pérdida de las cosechas, Cooperativas de producción y consumo, Cajas de previsión, Escuelas prácticas de agricultura y Granjas de experimentación agropecuarias, obras para riego, y vías rurales de comunicación.

La República protegerá en términos equivalentes a los pescadores.

Art. 48. El servicio de la cultura es atribución esencial del Estado, y lo prestará mediante instituciones educativas enlazadas por el sistema de la escuela unificada.

La enseñanza primaria será gratuita y obligatoria.

Los maestros, profesores y catedráticos de la enseñanza oficial son funcionarios públicos. La libertad de cátedra queda reconocida y garantizada.

La República legislará en el sentido de facilitar a los españoles económicamente necesitados el acceso a todos los grados de enseñanza, a fin de que no se halle condicionado más que por la aptitud y la vocación.

La enseñanza será laica, hará del trabajo el eje de su actividad metodológica y se inspirará en ideales de solidaridad humana.

Se reconoce a las Iglesias el derecho, sujeto a inspección del Estado, de enseñar sus respectivas doctrinas en sus propios establecimientos.

Art. 49. La expedición de títulos académicos y profesionales corresponde exclusivamente al Estado, que establecerá las pruebas y requisitos necesarios para obtenerlos, aun en los casos en que los certificados de estudios procedan de centros de enseñanza de las regiones autónomas. Una ley de Instrucción pública determinará la edad escolar para cada grado, la duración de los períodos de escolaridad, el contenido de los planes pedagógicos y las condiciones en que se podrá autorizar la enseñanza en los establecimientos privados.

Art. 50. Las regiones autónomas podrán organizar la enseñanza en sus lenguas respectivas, de acuerdo con las facultades que se concedan en sus estatutos. Es obligatorio el estudio de la lengua castellana, y ésta se usará también como instrumento de enseñanza en todos los centros de instrucción primaria y secundaria de las regiones autónomas. El Estado podrá mantener o crear en ellas instituciones docentes de todos los grados en el idioma oficial de la República.

El Estado ejercerá la suprema inspección en todo el territorio nacional para asegurar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este artículo y en los dos anteriores.

El Estado atenderá a la expansión cultural de España estableciendo delegaciones y centros de estudio y enseñanza en el extranjero y preferentemente en los países hispanoamericanos.

TITULO VI

Las Cortes

Art. 51. La potestad legislativa reside en el pueblo, que la ejerce por medio de las Cortes o Congreso de los Diputados.

Art. 52. El Congreso de los Diputados se compone de los representantes elegidos por sufragio universal, igual, directo y secreto.

Art. 53. Serán elegibles para Diputados todos los ciudadanos de la República mayores de veintitrés años, sin distinción de sexos ni de estado civil, que reúnan las condiciones fijadas por la ley electoral.

Los Diputados, una vez elegidos, representan a la Nación. La duración legal del mandato será de cuatro años, contados a partir de la fecha en que fueron celebradas las elecciones generales. Al terminar este plazo se renovará totalmente el Congreso. Sesenta días, a lo sumo, después de expirar el mandato o de ser disueltas las Cortes, habrán de verificarse las nuevas elecciones. El Congreso se reunirá a los treinta días, como máximo, después de la elección. Los Diputados serán reelegibles indefinidamente.

Art. 54. La ley determinará los casos de incompatibilidad de los Diputados, así como su retribución.

Art. 55. Los Diputados son inviolables por los votos y opiniones que emitan en el ejercicio de su cargo.

Art. 56. Los Diputados sólo podrán ser detenidos en caso de flagrante delito.

La detención será comunicada inmediatamente a la Cámara o a la Diputación permanente.

Si algún Juez o Tribunal estimare que debe dictar auto de procesamiento contra un Diputado, lo comunicará así al Congreso, exponiendo los fundamentos que considere pertinentes.

Transcurridos sesenta días, a partir de la fecha en que la Cámara hubiere acusado recibo del oficio correspondiente, sin tomar acuerdo respecto del mismo, se entenderá denegado el suplicatorio.

Toda detención o procesamiento de un Diputado quedará sin efecto cuando así lo acuerde el Congreso, si está reunido, o la Diputación permanente, cuando las sesiones estuvieren suspendidas o la Cámara disuelta.

Tanto el Congreso como la Diputación permanente, según los casos antes mencionados, podrán acordar que el Juez suspenda todo procedimiento hasta la expiración del mandato parlamentario del Diputado objeto de la acción judicial.

Los acuerdos de la Diputación permanente se entend rán revocados si, reunido el Congreso, no los ratificara expresamente en una de sus veinte primeras sesiones.

Art. 57. El Congreso de los Diputados tendrá facultad para resolver sobre la validez de la elección y la capacidad de sus miembros electos y para adoptar su reglamento de régimen interior.

Art. 58. Las Cortes se reunirán sin necesidad de convocatoria el primer día hábil de los meses de Febrero y Octubre de cada año, y funcionarán por lo menos, durante tres meses en el primer período y dos en el segundo.

Art. 59. Las Cortes disueltas se reúnen de pleno derecho y recobran su potestad como poder legítimo del Estado desde el momento en que el Presidente no hubiere cumplido dentro de plazo la obligación de convocar las nuevas elecciones.

Art. 60. El Gobierno y el Congreso de los Diputados tienen la iniciativa de las leyes.

Art. 61. El Congreso podrá autorizar al Gobierno para que éste legisle por decreto, acordado en Consejo de Ministros, sobre materias reservadas a la competencia del Poder legislativo.

Estas autorizaciones no podrán tener carácter general, y los decretos dictados en virtud de las mismas se ajustarán estrictamente a las bases establecidas por el Congreso para cada materia concreta.

El Congreso podrá reclamar el conocimiento de los decretos así dictados para enjuiciar sobre su adaptación a las bases establecidas por él.

En ningún caso podrá autorizarse en esta forma aumento alguno de gastos.

Art. 62. El Congreso designará de su seno una Diputación permanente de Cortes, compuesta como máximum de 21 representantes de las distintas fracciones políticas, en proporción a su fuerza numérica.

Esta Diputación tendrá por Presidente el que lo sea del Congreso, y entenderá:

1.° De los casos de suspensión de garantías constitucionales previstos en el art. 42.

2.° De los casos a que se refiere el art. 80 de esta Constitución, relativos a los decretos-leyes.

3.° De lo concerniente a la detención y procesamiento de los Diputados.

4.° De las demás materias en que

el reglamento de la Cámara le diere atribución.

Art. 63. El Presidente del Consejo y los Ministros tendrán voz en el Congreso aunque no sean Diputados.

No podrán excusar su asistencia a la Cámara cuando sean por ella requeridos.

Art. 64. El Congreso podrá acordar un voto de censura contra el Gobierno o alguno de sus Ministros.

Todo voto de censura deberá ser propuesto en forma motivada y por escrito, con la firma de 50 Diputados en posesión del cargo.

Esta proposición deberá ser comunicada a todos los Diputados y no podrá ser discutida ni votada hasta pasados cinco días de su presentación.

No se considerará obligado a dimitir el Gobierno ni el Ministro cuando el voto de censura no fuese aprobado por la mayoría absoluta de los Diputados que constituyan la Cámara.

Las mismas garantías se observarán respecto a cualquier otra proposición que indirectamente implique un voto de censura.

Art. 65. Todos los convenios internacionales ratificados por España e inscritos en la Sociedad de las Naciones y que tengan carácter de ley internacional se considerarán parte constitutiva de la legislación española, que habrá de acomodarse a lo que en aquéllos se disponga.

Una vez ratificado un Convenio internacional que afecte a la ordenación jurídica del Estado, el Gobierno presentará en plazo breve, al Congreso de los Diputados, los proyectos de ley necesarios para la ejecución de sus preceptos.

No podrá dictarse ley alguna en contradicción con dichos Convenios, si no hubieran sido previamente denunciados conforme al procedimiento en ellos establecido.

La iniciativa de la denuncia habrá de ser sancionada por las Cortes.

Art. 66. El pueblo podrá atraer a su decisión, mediante «referéndum», las leyes votadas por las Cortes. Bastará para ello que lo solicite el 15 por 100 del Cuerpo electoral.

No serán objeto de este recurso la Constitución, las leyes complementarias de la misma, las de ratificación de Convenios internacionales inscritos en la Sociedad de las Naciones, los estatutos regionales ni las leyes tributarias.

El pueblo podrá asimismo, ejerciendo el derecho de iniciativa, presentar a las Cortes una proposición de ley, siempre que lo pida por lo menos el 15 por 100 de los electores.

Una ley especial regulará el procedimiento y las garantías del «referéndum», y de la iniciativa popular.

TITULO V

Presidencia de la República

Art. 67. El Presidente de la República es el Jefe del Estado y personifica a la Nación.

La ley determinará su dotación y sus honores, que no podrán ser alterados durante el período de su magistratura.

Art. 68. El Presidente de la República será elegido conjuntamente por las Cortes y un número de compromisarios igual al de Diputados.

Los compromisarios serán elegidos por sufragio universal, igual, directo y secreto, conforme al procedimiento que determine la ley.

Al Tribunal de garantías constitucionales corresponde el examen y aprobación de los poderes de los compromisarios.

Art. 69. Sólo serán elegibles para la Presidencia de la República los ciudadanos españoles mayores de cuarenta años que se hallen en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

Art. 70. No podrán ser elegibles ni tampoco propuestos para candidatos:

a) Los militares en activo o en la reserva, ni los retirados que no lleven diez años, cuando menos, en dicha situación.

b) Los eclesiásticos, los ministros de las varias confesiones y los religiosos profesos.

c) Los miembros de las familias reinantes o ex reinantes de cualquier país, sea cual fuere el grado de parentesco que les una con el jefe de las mismas.

Art. 71. El mandato del Presidente de la República durará seis años.

El Presidente de la República no podrá ser reelegido hasta transcurridos seis años del término de su anterior mandato.

Art. 72. El Presidente de la República prometerá ante las Cortes, solemnemente reunidas, fidelidad a la República y a la Constitución.

Prestada esta promesa, se considerará iniciado el nuevo periodo presidencial.

Art. 73. La elección de nuevo Presidente de la República se celebrará treinta días antes de la expiración del mandato presidencial.

Art. 74. En caso de impedimento temporal o ausencia del Presidente de la República, le sustituirá en sus funciones el de las Cortes, quien será sustituido en las suyas por el Vicepresidente del Congreso. Del mismo modo, el Presidente del Parlamento asumirá las funciones de la Presidencia de la República si ésta quedara vacante; en tal caso, será convocada la elección de nuevo Presidente en el plazo improrrogable de ocho días, conforme a lo establecido en el artículo 68, y se celebrará dentro de los treinta días siguientes a la convocatoria.

A los exclusivos efectos de la elección de Presidente de la República, las Cortes, aun estando disueltas, conservarán sus poderes.

Art. 75. El Presidente de la República nombrará y separará libremente al Presidente del Gobierno, y, a propuesta ds éste, a los Ministros. Habrá de separarlos necesariamente en el caso de que las Cortes les negaren de modo explícito su confianza.

Art. 76. Corresponde también al Presidente de la República:

a) Declarar la guerra conforme a los requisitos del artículo siguiente, y firmar la paz.

b) Conferir los empleos civiles y militares y expedir los títulos profesionales, de acuerdo con las leyes y los reglamentos.

c) Autorizar con su firma los decretos, refrendados por el Ministro correspondiente, previo acuerdo del Gobierno, pudiendo el Presidente acordar que los proyectos de decreto se sometan a las Cortes, si creyere que se oponen a alguna de las leyes vigentes.

d) Ordenar las medidas urgentes que exija la defensa de la integridad o la seguridad de la Nación, dando inmediata cuenta a las Cortes.

e) Negociar, firmar y ratificar los tratados y convenios internacionales sobre cualquier materia y vigilar su cumplimiento en todo el territorio nacional.

Los tratados de carácter político, los de comercio, los que supongan gravamen para la Hacienda pública, o individualmente para los ciudadanos españoles, y en general todos aquellos que exijan para su ejecución medidas de orden legislativo, sólo obligarán a la Nación si han sido aprobados por las Cortes.

Los proyectos de convenio de la Organización Internacional del Trabajo serán sometidos a las Cortes en el plazo de un año, y, en caso de circunstancias excepcionales, de dieciocho meses, a partir de la clausura de la Conferencia en que hayan sido adoptados. Una vez aprobados por el Parlamento, el Presidente de la República suscribirá la ratificación, que será comunicada para su registro a la Sociedad de las Naciones.

Los demás tratados y convenios internacionales ratificados por España también deberán ser registrados en la Sociedad de las Naciones, con arreglo al art. 18 del Pacto de la Sociedad, a los efectos que en él se previenen.

Los tratados y convenios secretos y las cláusulas secretas de cualquier tratado o convenio no obligarán a la Nación.

Art. 77. El Presidente de la República no podrá firmar declaración alguna de guerra sino en las condiciones prescritas en el Pacto de la Sociedad de las Naciones, y sólo una vez agotados aquellos medios defensivos que no tengan carácter bélico y los procedimientos judiciales o de conciliación y arbitraje establecidos en los convenios internacionales de que España fuere parte, registrados en la Sociedad de las Naciones.

Cuando la Nación estuviera ligada a otros países por tratados particulares de conciliación y arbitraje, se aplicarán éstos en todo lo que no contradiga los convenios generales.

Cumplidos los anteriores requisitos, el Presidente de la República habrá de estar autorizado por una ley para firmar la declaración de guerra.

Art. 78. El Presidente de la República no podrá cursar el aviso de que España se retira de la Sociedad de las Naciones sino anunciándolo con la antelación que exige el Pacto de esa Sociedad, y mediante previa autorización de las Cortes, consignada en una ley especial, votada por mayoría absoluta.

Artículo 79. El Presidente de la República, a propuesta del Gobierno, expedirá los decretos, reglamentos e instrucciones necesarios para la ejecución de las leyes.

Art. 80. Cuando no se halle reunido el Congreso, el Presidente, a propuesta y por acuerdo unánime del Gobierno y con la aprobación de los dos tercios de la Diputación permanente, podrá estatuir por decreto sobre materias reservadas a la competencia de las Cortes, en los casos excepcionales que requieran urgente decisión, o cuando lo demande la defensa de la República.

Los decretos así dictados tendrán sólo carácter provisional, y su vigencia estará limitada al tiempo que tarde el Congreso en resolver o legislar sobre la materia.

Art. 81. El Presidente de la República podrá convocar el Congreso con carácter extraordinario siempre que lo estime oportuno.

Podrá suspender las sesiones ordinarias del Congreso en cada legislatura sólo por un mes en el primer periodo y por quince días en el segundo, siempre que no deje de cumplirse lo preceptuado en el artículo 58.

El Presidente podrá disolver las Cortes hasta dos veces como máximo durante su mandato cuando lo estime necesario, sujetándose a las siguientes condiciones:

a) Por decreto motivado.

b) Acompañando al decreto de disolución la convocatoria de las nuevas elecciones para el plazo máximo de sesenta días.

En el caso de segunda disolución, el primer acto de las nuevas Cortes será examinar y resolver la necesidad del decreto de disolución de las anteriores. El voto desfavorable de la mayoría absoluta de las Cortes llevará aneja la destitución del Presidente.

Artículo 82. El Presidente podrá ser destituido antes de que expire su mandato. La iniciativa de destitución se tomará a propuesta de las tres quintas partes de los miembros que compongan el Congreso, y desde este instante el Presidente no podrá ejercer sus funciones.

En el plazo de ocho días se convocará la elección de compromisarios, en la forma prevenida para la elección de Presidente. Los compromisarios reunidos con las Cortes, decidirán por mayoría absoluta sobre la propuesta de éstas.

Si la Asamblea votare contra la destitución, quedará disuelto el Congreso. En caso contrario, esta misma Asamblea elegirá el nuevo Presidente.

Art. 83. El Presidente promulgará las leyes sancionadas por el Congreso dentro del plazo de quince días, contados desde aquel en que la sanción le hubiere sido oficialmente comunicada.

Si la ley se declara urgente por las dos terceras partes de los votos emitidos por el Congreso, el Presidente procederá a su inmediata promulgación.

Antes de promulgar las leyes no declaradas urgentes, el Presidente podrá pedir al Congreso, en mensaje razonado, que las someta a nueva deliberación. Si volvieran a ser aprobadas por una mayoría de dos tercios de votantes, el Presidente quedará obligado a promulgarlas.

Art. 84. Serán nulos y sin fuerza alguna de obligar los actos y mandatos del Presidente que no estén refrendados por un Ministro.

La ejecución de dichos mandatos implicará responsabilidad penal.

Los Ministros que refrenden actos o mandatos del Presidente de la República asumen la plena responsabilidad política y civil, y participan de la criminal que de ellos pueda derivarse.

Art. 85. El Presidente de la República es criminalmente responsable de la infracción delictiva de sus obligaciones constitucionales.

El Congreso, por acuerdo de las tres quintas partes de la totalidad de sus miembros, decidirá si procede acusar al Presidente de la República ante el Tribunal de Garantías Constitucionales.

Mantenida la acusación por el Congreso, el Tribunal resolverá si la admite o no. En caso afirmativo, el Presidente quedará, desde luego, destituído, procediéndose a nueva elección, y la causa seguirá sus trámites.

Si la acusación no fuese admitida, el Congreso quedará disuelto, y se procederá a nueva convocatoria.

Una ley de carácter constitucional determinará el procedimiento para exigir la responsabilidad criminal del Presidente de la República.

TITULO VI

Gobierno

Art. 86. El Presidente del Consejo y los Ministros constituyen el Gobierno.

Art. 87. El presidente del Consejo de ministros dirige y representa la política general del Gobierno. Le afectan las mismas incompatibilidades establecidas en el art. 70 para el Presidente de la República.

A los Ministros corresponde la alta dirección y gestión de los servicios públicos asignados a los diferentes departamentos ministeriales.

Art. 88. El Presidente de la República, a propuesta del Presidente del Consejo, podrá nombrar uno o más Ministros sin cartera.

Art. 89. Los miembros del Gobierno tendrán la dotación que determinan las Cortes. Mientras ejerzan sus funciones no podrán desempeñar profesión alguna ni intervenir directa o indirectamente en la dirección o gestión de ninguna Empresa ni Asociación privada.

Art. 90. Corresponde al Consejo de Ministros principalmente elaborar los proyectos de ley que haya de someter al Parlamento, dictar decretos, ejercer la potestad reglamentaria y deliberar sobre todos los asuntos de interés público.

Art. 91. Los miembros del Consejo responden ante el Congreso: solidariamente, de la política del Gobierno, e individualmente de su propia gestión ministerial.

Art. 92. El Presidente del Consejo, y los Ministros son también, individualmente, responsables, en el orden civil y en el criminal, por las infracciones de la Constitución y de las leyes.

En caso de delito, el Congreso ejercerá la acusación ante el Tribunal de Garantías Constitucionales en la forma que la ley determine.

Art. 93. Una ley especial regulará la creación y el funcionamiento de los órganos asesores y de ordenación económica de la Administración del Gobierno y de las Cortes.

Entre estos organismos figurará un Cuerpo consultivo supremo de la República en asuntos de Gobierno y administración, cuya composición, atribuciones y funcionamiento serán regulados por dicha ley.

TITULO VII

Justicia

Art. 94. La Justicia se administra en nombre del Estado.

La República asegurará a los litigantes económicamente necesitados la gratuidad de la Justicia.

Los jueces son independientes en su función. Sólo están sometidos a la ley.

Art. 95. La administración de Justicia comprenderá todas las jurisdicciones existentes, que serán reguladas por las leyes.

La jurisdicción penal militar quedará limitada a los delitos militares, a los servicios de armas y a la disciplina de todos los Institutos armados.

No podrá establecerse fuero alguno por razón de las personas ni de los lugares. Se exceptúa el caso de estado de guerra, con arreglo a la ley de Orden público.

Quedan abolidos todos los Tribunales de honor, tanto civiles como militares.

Art. 96. El Presidente del Tribunal Supremo será designado por el Jefe del Estado, a propuesta de una asamblea constituída en la forma que determine la ley.

El cargo de Presidente del Tribunal Supremo sólo requerirá: ser español, mayor de cuarenta años y licenciado en Derecho.

Le comprenderán las incapacidades e incompatibilidades establecidas para los demás funcionarios judiciales.

El ejercicio de su magistratura durará diez años.

Art. 97. El Presidente del Tribunal Supremo tendrá, además de sus facultades propias, las siguientes:

a) Preparar y proponer al Ministro y a la Comisión parlamentaria de Justicia leyes de reforma judicial y de los Códigos de procedimiento.

b) Proponer al Ministro, de acuerdo con la Sala de Gobierno y los asesores jurídicos que la ley designe entre elementos que no ejerzan la abogacía, los ascensos y traslados de jueces, magistrados y funcionarios fiscales.

El Presidente del Tribunal Supremo y el Fiscal general de la República estarán agregados de modo permanente, con voz y voto, a la Comisión parlamentaria de Justicia, sin que ello implique asiento en la Cámara.

Art. 98. Los Jueces y Magistrados no podrán ser jubilados, separados ni suspendidos en sus funciones, ni trasladados de sus puestos, sino con sujeción a las leyes, que contendrán las garantías necesarias para que sea efectiva la independencia de los Tribunales.

Art. 99. La responsabilidad civil y criminal en que puedan incurrir los jueces, magistrados y fiscales en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas será exigible ante el Tribunal Supremo o con intervención de un Jurado especial, cuya designación, capacidad e independencia regulará la ley. Se exceptúa la responsabilidad civil y criminal de los Jueces y fiscales municipales que no pertenezcan a la carrera judicial.

La responsabilidad criminal del presidente y los magistrados del Tribunal Supremo y del Fiscal de la República será exigida por el Tribunal de Garantías constitucionales.

Art. 100. Cuando un Tribunal de justicia haya de aplicar una ley que estime contraria a la Constitución, suspenderá el procedimiento y se dirigirá en consulta al Tribunal de Garantías constitucionales.

Art. 101. La ley establecerá recursos contra la ilegalidad de los actos o disposiciones emanadas de la Administración en el ejercicio de su potestad reglamentaria y contra los actos discrecionales de la misma constituvos de exceso o desviación de poder.

Art. 102. Las amnistías sólo podrán ser acordadas por el Parlamento. No se concederán indultos generales. El Tribunal Supremo otorgará los individuales, a propuesta del sentenciador, del fiscal, de la Junta de Prisiones o a petición de parte.

En los delitos de extrema gravedad podrá indultar el Presidente de la República, previo informe del Tribunal Supremo y a propuesta del Gobierno responsable.

Art. 103. El pueblo participará en la Administración de Justicia mediante la institución del Jurado, cuya organización y funcionamiento serán objeto de una ley especial.

Art. 104. El Ministerio fiscal velará por el exacto cumplimiento de las leyes y por el interés social.

Constituirá un solo Cuerpo, y tendrá las mismas garantías de indipendencia que la Administración de Justicia.

Art. 105. La ley organizará Tribunales de urgencia para hacer efectivo el derecho de amparo de las garantías individuales.

Art. 106. Todo español tiene derecho a ser indemnizado de los perjuicios que se le irroguen por error judicial o delito de los funcionarios judiciales en el ejercicio de sus cargos, conforme determinen las leyes.

El Estado será subsidiariamente responsable de estas indemnizaciones.

TITULO VIII

Hacienda pública

Art. 107. La formación del proyecto de presupuèstos corresponde al Gobierno; su aprobación, a las Cortes. El Gobierno presentará a éstas en la primera quincena de Octubre de cada año el proyecto de presupuestos generales del Estado para el ejercicio económico siguiente.

La vigencia del presupuesto será de un año.

Si no pudiera ser votado antes del primer día del año económico siguiente, se prorrogará por trimestres la vigencia del último presupuesto, sin que estas prórrogas puedan exceder de cuatro.

Art. 108. Las Cortes no podrán presentar enmiendas sobre aumento de créditos a ningún artículo ni capítulo del proyecto de presupuesto, a no ser con la firma de la décima parte de sus miembros. Su aprobación requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta del Congreso.

Art. 109. Para cada año económico no podrá haber sino un solo presupuesto, y en él serán incluídos, tanto en ingresos como en gastos, los de carácter ordinario.

En caso de necesidad perentoria, a juicio de la mayoría absoluta del Congreso, podrá autorizarse un presupuesto extraordinario.

Las cuentas del Estado se rendirán anualmente, y, censuradas por el Tribunal de Cuentas de la República, éste, sin perjuicio de la efectividad de sus acuerdos, comunicará a las Cortes las infracciónes o responsabilidades ministeriales en que, a su juicio, se hubiere incurrido.

Art. 110. El presupuesto general será ejecutivo por el solo voto de las Cortes, y no requerirá para su vigencia la promulgación del Jefe del Estado.

Art. 111. El presupuesto fijará la deuda flotante que el Gobierno podrá emitir dentro del año económico, y que quedará extinguida durante la vida legal del presupuesto.

Art. 112. Salvo lo dispuesto en el artículo anterior, toda ley que autorice al Gobierno para tomar caudales a préstamo habrá de contener las condiciones de éste, incluso el tipo nominal de interés, y en su caso, de la amortización de la deuda.

Las autorizaciones al Gobierno en este respecto se limitarán, cuando así lo estimen oportuno las Cortes, a las condiciones y al tipo de negociación.

Art. 113. El presupuesto no podrá contener ninguna autorización que permita al Gobierno sobrepasar en el gasto la cifra absoluta en él consignada, salvo caso de guerra. En consecuencia no podrán existir los créditos llamados ampliables.

Art. 114. Los créditos consignados en el estado de gastos representan las cantidades máximas asignadas a cada servicio, que no podrán ser alteradas ni rebasadas por el Gobierno. Por excepción, cuando las Cortes no estuvieren reunidas, podrá el Gobierno conceder, bajo su responsabilidad, créditos o suplementos de crédito para cualquiera de los siguientes casos:

a) Guerra o evitación de la misma.

b) Perturbaciones graves de orden público o inminente peligro de ellas.

c) Calamidades públicas.

d) Compromisos internacionales.

Las leyes especiales determinarán la tramitación de estos créditos.

Art. 115. Nadie estará obligado a pagar contribución que no esté votada por las Cortes o por las Corporaciones legalmente autorizadas para imponerla.

La exacción de contribuciones, impuestos y tasas y la realización de ventas y operaciones de crédito, se entenderán autorizadas con arreglo a las leyes en vigor; pero no podrán exigirse ni realizarse sin su previa autorización en el estado de ingresos del presupuesto.

No obstante, se entenderán autorizadas las operaciones administrativas previas ordenadas en las leyes.

Art. 116. La ley de presupuestos, cuando se considere necesaria, contendrá solamente las normas aplicables a la ejecución del presupuesto a que se refiera.

Sus preceptos sólo regirán durante la vigencia del presupuesto mismo.

Art. 117. El Gobierno necesita estar autorizado por una ley para disponer de las propiedades del Estado y para tomar caudales a préstamo sobre el crédito de la Nación.

Toda operación que infrinja este precepto será nula y no obligará al Estado a su amortización ni al pago de intereses.

Art. 118. La Deuda pública está bajo la salvaguardia del Estado. Los créditos necesarios para satisfacer el pago de intereses y capitales se entenderán siempre incluídos en el estado de gastos del presupuesto, y no podrán ser objeto de discusión mientras se ajusten estrictamente a las leyes que autorizaron la emisión. De idénticas garantías disfrutará, en general, toda operación que implique, directa o indirectamente, responsabilidad económica del Tesoro, siempre que se dé el mismo supuesto.

Art. 119. Toda ley que instituya alguna Caja de amortización se ajustará a las siguientes normas:

1.ª Otorgará a la Caja la plena autonomía de gestión.

2.ª Designará concreta y específicamente los recursos con que sea dotada. Ni los recursos ni los capitales de la Caja podrán ser aplicados a ningún otro fin del Estado.

3.ª Fijará la Deuda o Deudas cuya amortización se le confíe.

El presupuesto anual de la Caja necesitará para ser ejecutivo la aprobación del Ministro de Hacienda. Las cuentas se someterán al Tribunal de Cuentas de la República. Del resultado de esta censura conocerán las Cortes.

Art. 120. El Tribunal de Cuentas de la República es el órgano fiscalizador de la gestión económica. Dependerá directamente de las Cortes y ejercerá sus funciones por delegación de ellas en el conocimiento y aprobación final de las cuentas del Estado.

Una ley especial regulará su organización, competencia y funciones.

Sus conflictos con otros organismos serán sometidos a la resolución del Tribunal de Garantías Constitucionales.

TITULO IX

Garantías y reforma de la Constitución

Art. 121. Se establece, con jurisdicción en todo el territorio de la República, un Tribunal de Garantías Constitucionales, que tendrá competencia para conocer de:

a) El recurso de inconstitucionalidad de las leyes.

b) El recurso de amparo de garantías individuales cuando hubiere sido ineficaz la reclamación ante otras autoridades.

c) Los conflictos de competencia legislativa y cuantos surjan entre el Estado y las regiones autónomas y los de éstas entre sí.

d) El examen y aprobación de los poderes de los compromisarios que juntamente con las Cortes eligen al Presidente de la República.

e) La responsabilidad criminal del Jefe del Estado, del Presidente del Consejo y de los Ministros.

f) La responsabilidad criminal del Presidente y los magistrados del Tribunal Supremo y del Fiscal de la República.

Art. 122. Compondrán este Tribunal:

Un Presidente, designado por el Parlamento, sea o no Diputado.

El Presidente del Alto Cuerpo Consultivo de la República a que se refiere el artículo 93.

El Presidente del Tribunal de Cuentas de la República.

Dos Diputados libremente elegidos por las Cortes.

Un representante por cada una de las regiones españolas, elegido en la forma que determine la ley.

Dos miembros nombrados electivamente por todos los Colegios de Abogados de la República.

Cuatro Profesores de la Facultad de Derecho, designados por el mismo procedimiento entre todas las de España.

Art. 123. Son competentes para acudir ante el Tribunal de Garantías Constitucionales.

1.° El Ministerio fiscal.

2.° Los Jueces y Tribunales en el caso del artículo 100.

3.° El Gobierno de la República.

4.° Las regiones españolas.

5.° Toda persona individual o colectiva, aunque no hubiera sido directamente agraviada.

Art. 124. Una ley orgánica especial, votada por estas Cortes, establecerá las inmunidades y prerrogativas de los miembros del Tribunal y la extensión y efecto de los recursos a que se refiere el artículo 121.

Art. 125. La Constitución podrá ser reformada:

a) A propuesta del Gobierno.

b) A propuesta de la cuarta parte de los miembros del Parlamento.

En cualquiera de estos casos, la propuesta señalará concretamente el artículo o los artículos que hayan de suprimirse, reformarse o adicionarse; seguirá los trámites de una ley y requerirá el voto, acorde con la reforma, de las dos terceras partes de los Diputados en el ejercicio del cargo durante los cuatro primeros años de vida constitucional, y la mayoría absoluta en lo sucesivo.

Acordada en estos términos la necesidad de la reforma, quedará automáticamente disuelto el Congreso, y será convocada nueva elección para dentro del término de sesenta días.

La Cámara así elegida, en funciones de Asamblea constituyente, decidirá sobre la reforma propuesta, y actuará luego como Cortes ordinarias.

Disposiciones transitorias

Primera. Las actuales Cortes constituyentes elegirán, en votación secreta, el primer Presidente de la República. Para su proclamación deberá obtener la mayoría absoluta de votos de los Diputados en el ejercicio del cargo.

Si ninguno de los candidatos obtuviese la mayoría absoluta de votos, se procederá a nueva votación, y será proclamado el que reúna mayor número de sufragios.

Segunda. La ley de 26 de Agosto próximo pasado, en la que se determina la competencia de la Comisión de responsabilidades, tendrá carácter constitucional transitorio hasta que concluya la misión que le fué encomendada; y la de 21 de Octubre conservará su vigencia asimismo constitucional mientras subsistan las actuales Cortes Constituyentes, si antes no la derogan éstas expresamente.

Por tanto,

En representación de las Cortes Constituyentes, mando a todos los españoles, autoridades y particulares, que guarden y hagan guardar la presente Constitución como norma fundamental de la República.

Palacio de las Cortes Constituyentes a nueve de Diciembre, de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente, Julián Besteiro.

(*Gaceta* del 10 de Diciembre.)

Las Cortes Constituyentes, en sesión celebrada en el día de hoy, y con arreglo a lo dispuesto en la primera de las disposiciones transitorias de la Constitución, sancionada y promulgada en el día de ayer, han elegido Presidente de la República al excelentísimo señor D. Niceto Alcalá-Zamora y Torres.

Palacio de las Cortes, diez de Diciembre de mil novecientos treinta y uno. —*El Presidente*, Julián Besteiro.

(*Gaceta* del 11 de Diciembre.)

3084

Alcaldía de Chatún

SUBASTA

El día 28 de Diciembre, a las once de la mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, bajo la presidencia del Sr. Alcalde que suscribe o de quien legalmente le sustituya, con asistencia de un empleado del ramo de montes y del Secretario de la Corporación, la subasta de 130 pinos para resinacion a vida por el espacio de cuatro años, pertenecientes al monte de estos propios denominado «Carra Samboal», número 234 del catálogo, bajo el tipo de tasación de 130 pesetas por cada anualidad, y con sujeción a los pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante todos los días laborables.

La subasta se verificará por el sistema de pliegos cerrados, admitiéndose las proposiciones hasta media hora antes de la señalada para la subasta, extendidas en papel de la clase 6.ª, de 3,60 pesetas, con arreglo al modelo que se acompaña, y presentando a la vez los licitadores la cédula personal y el resguardo de haber satisfecho en la Depositaría de este Ayuntamiento el 5 por 100 de tasación para poder tomar parte en la subasta.

La subasta será adjudicada al mejor postor, y éste ingresará el 90 por 100 del importe total a que asciende la subasta dentro de los ocho días siguientes al de la notificación de su aprobación.

Chatún, a 4 de Diciembre de 1931. —El Alcalde, Victoriano Sancho.

Modelo de proposición

Don..., mayor de edad, vecino de..., con cédula personal de la tarifa..., clase..., expedida en..., enterado del anuncio publicado por la Alcaldía de este pueblo en el Boletín Oficial de la provincia, correspondiente al día..., número..., y de los pliegos de condiciones para la subasta de 130 pinos para resinación a vida por espacio de cuatro años del monte de estos propios, se compromete a tomar a su cargo dicho aprovechamiento por la cantidad de... pesetas (en letra).

Fecha y firma del proponente.

3094

Alcaldía de Cantimpalos

SUBASTA

Por acuerdo del Ayuntamiento de esta Villa, se anuncia por medio del presente edicto, la subasta del servicio de alumbrado público eléctrico de esta población, bajo las condiciones siguientes:

1.ª La subasta se celebrará en la Casa Consistorial de esta villa, el día veintinueve de Diciembre próximo a las once de la mañana, bajo la presidencia del señor Alcalde o Teniente en quien delegue, con asistencia de un Concejal, que al efecto se designará, y la del Secretario del Ayuntamiento.

2.ª El plazo de duración del contrato del referido servicio será el de cuatro años, prorrogable por otro igual período, si con dos meses de anticipación a la fecha de su vencimiento no se avisara por alguna de las partes el propósito de rescindirle, habiendo de empezar a contarse el expresado plazo, a partir del primero de Enero de mil novecientos treinta y dos.

3.ª El tipo de tasación que servirá de base a la subasta será el de mil cien pesetas anuales por el suministro de setenta lámparas de diez bujías cada una, y dos lámparas de cien bujías, que serán colocadas en los sitios que designe el Ayuntamiento y lucirán desde la puesta a la salida del sol.

4.ª El arrendatario del servicio contraerá asimismo la obligación de colocar una lámpara de quinientas bujías en la Plaza Mayor de esta villa, durante las noches de las dos fiestas que anualmente celebra la misma, siendo de cuenta del rematante la instalación y reposición de todo el material necesario para el servicio.

5.ª La intensidad lumínica no podrá ser inferior a ciento veinte woltios.

6.ª El rematante podrá suministrar alumbrado a los particulares, mediante suscripciones o contratos, percibiendo de los mismos el importe que convengan.

7.ª El alumbrado eléctrico se considerará en esta villa como servicio público para todos los efectos de explotación, servidumbre y demás que afecten a la propiedad particular, siendo de cuenta del concesonario el abono de las indemnizaciones que por este concepto corresponda, por los desperfectos que se causen al colocar en los edificios el material necesario para la instalación.

8.ª El Ayuntamiento se obliga a consignar en sus presupuestos la cantidad necesaria para el pago anual del importe de esta subasta, habiendo de satisfacer los pagos por trimestres vencidos.

9.ª El remate será adjudicado a la proposición que a juicio del Ayuntamiento reúna mayores garantías para el servicio de que se trata, reservándose la Corporación la facultad de desechar todas o algunas de las proposiciones, si así lo estima conveniente a los intereses municipales.

10. El contrato se entiende celebrado a riesgo y ventura, no pudiendo por lo tanto el rematante pedir aumento en los precios, ni indemnización por causa alguna con relación al servicio de referencia.

11. El rematante contrae la obligación de pagar todos los anuncios de subasta, reintegros de expediente, derechos reales y todos cuantos gastos se originen con motivo de la misma y otorgamiento de contrato.

12. Las proposiciones se presentarán en sobre cerrado, entregándose al señor Presidente durante la primera media hora de la señalada para la subasta, extendidas en papel de la clase sexta y ajustadas al modelo que al final se inserta, teniendo en cuenta que si resultasen dos o más proposiciones iguales se cumplirá en dicho acto lo determinado en el apartado 3.° del artículo 162 del estatuto municipal.

13. Para tomar parte en la subasta, ha de de acompañarse a la proposición la cédula personal del interesado y el resguardo que acredite haber consignado en la Depositaría municicipal la cantidad de cincuenta y cinco pesetas a que asciende el cinco por ciento de la cantidad anual que corresponde al servicio, según el tipo de subasta, siendo la fianza definitiva la de ciento diez pesetas.

14. El bastanteo de poderes podrá ser hecho por cualquiera de los señores letrados con ejercicio y residencia en Segovia.

Modelo de proposición

Don... vecino de..., con cédula persodal que acompaña, se compromete a suministrar de su cuenta y riesgo el servicio de alumbrado público eléctrico de Cantimpalos, por un plazo de cuatro años y cantidad anual de... pesetas (en letra), con sujeción al pliego de condiciones formado por el Ayuntamiento y publicado en el Boletín Oficial de la provincia, número... del día... del actual, del cual se halla enterado.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento.

Cantimpalos, a 5 de Diciembre de 1931.—El Alcalde, Juan Postigo.

(Fecha y firma del proponente)

3110

13.° Regimiennto Artillería Ligera

El día 18 del actual, a las 10,30 horas, tendrá lugar en el Cuartel que ocupa dichoRegimiento, la venta en segunda pública subasta, de tres caballos de desecho que existen en el mismo, pudiendo tomar parte en la compra todo el que lo desee, y siendo el importe de este anuncio por cuenta de los licitadores.

Para detalles, en las oficinas de esta Mayoría.

Segovia, 8 de Diciembre de 1931.—El Comandante Mayor, Mateo Oliver.

IMPRENTA PROVINCIAL

Suplemento al BOLETIN OFICIAL de la provincia de SEGOVIA

3149

Alcaldía de Rapariegos

SUBASTA

Don Florentino Pérez Villagrán, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Rapariegos.

Hago saber: Que según acuerdo de este Ayuntamiento de fecha 4 de Diciembre actual, el día 21 de los corrientes, a las once de la mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o del Concejal en quien delegue y con asistencia de otro miembro de la Corporación, la subasta del servicio del alumbrado público de este pueblo, con sujeción al pliego de condiciones, que podrá ser examinado desde esta fecha en la Secretaría del Ayuntamiento todos los días hábiles, de diez a doce de la mañana, y cuyo extracto es el siguiente:

1.° El objeto de la subasta es el servicio del alumbrado público de este pueblo, por medio de la electricidad.

2.° La subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial el día 21 del mes en curso, a las once de la mañana, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o del Concejal en quien delegue.

3.° El tipo de subasta será de quinientas pesetas anuales, con la obligación de sostener cuarenta lámparas de dieciséis bujías, colocadas en los sitios que señale la Corporación; siendo las bombillas, material para su instalación y reposición de las que se fundan o rompan, de cuenta del que formalice el contrato.

4.° Los impuestos que el Estado señale serán también de cuenta del que se quede con la subasta.

5.° La proposición se presentará en papel timbrado de 3,60 pesetas, bajo sobre cerrado, extendida con sujeción al modelo que se acompaña, con inclusión de la cédula personal y resguardo que acredite el depósito provisional en la Caja municipal de este Ayuntamiento, pudiendo presentarse dicha proposición en la Secretaría de este Ayuntamiento todos los días hábiles, de diez a doce de la mañana, a contar desde esta fecha, hasta el mismo día de la subasta.

6.° El depósito provisional será el cinco por ciento del tipo de subasta, o sea veinticinco pesetas.

7.° La duración del contrato será por diez años y los pagos se verificarán por trimestres vencidos.

8.° El servicio del alumbrado público ha de tener lugar todos los días sin interrupción, desde media hora después de puesto el sol hasta el amanecer del día siguiente.

9.° los pliegos de condiciones se hallan expuestos todos los días hábiles en la Secretaría del Ayuntamiento, de diez a doce de la mañana.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., provincia de..., con cédula personal número..., clase..., expedida en... el día... de... de 19..., que acompaña, así como el resguardo de la fianza provisional determinado en el pliego de condiciones, se compromete a suministrar de su cuenta y riesgo el alumbrado público del pueblo de Rapariegos, provincia de Segovia, por medio de la electricidad, durante el tiempo de... años, por la cantidad de... pesetas (en letra) anuales y con entera sujeción al pliego de condiciones, del cual está enterado. Fecha y firma.

En el sobre del pliego de condiciones se escribirá: «Proposición para optar a la subasta del servicio del alumbrado público del pueblo de Rapariegos, provincia de Segovia, por medio de la electricidad».

Rapariegos, 5 de Diciembre de 1931.—El Alcalde, Florentino Pérez.

3080

Alcaldía de Veganzones

Tercera subasta

El día cuatro de Enero y hora de las once de su mañana, se celebrará la tercera subasta en estas Casas Consistoriales, bajo la presidencia del señor Alcalde o Concejal que le sustituya, con asistencia del señor Regidor síndico, de un empleado del ramo de montes que designe el señor Ingeniero Jefe del distrito forestal, y del Secretario de esta Corporación municipal, que dará fe del acto, cuya subasta es de los productos maderables y leñosos consistentes en cuatrocientos cincuenta y nueve metros cúbicos con novecientos diecisiete decímetros cúbicos de madera, y doscientos treinta y un metros cúbicos con setecientos treinta y ocho decímetros cúbicos de leña de tronco, ascendiendo su tasación a la cantidad de diecisiete mil doscientas sesenta y seis pesetas cuarenta y cinco céntimos (17.266,45 pesetas), siendo el precio del metro cúbico íntegro de madera en pie en rollo y con corteza en el monte, el de treinta y dos pesetas (32 pesetas), y el de leña de tronco el de once pesetas (11 pesetas).

Dicha subasta se verificará por el sistema de pliegos cerrados, extendidos en papel de la clase 6.ª que se ajustará en un todo al modelo que se publica a continuación, y con arreglo al pliego de condiciones facultativas y reglamentarias publicado en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia número 116, correspondiente al día 16 de Septiembre último, y al de las económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. Las proposiciones se presentarán en esta Alcaldía durante las horas de diez a trece todos los días laborables, comprendidos desde el siguiente en que el anuncio aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia hasta las doce horas del día anterior al señalado para la subasta.

Para tomar parte en la referida subasta, es requisito indispensable que el licitador presente con el pliego su cédula personal corriente y además el resguardo que acredite haber ingresado en la Caja general de depósitos o en la Secretaría de este muncipio, el cinco por ciento del importe de la tasación de los productos y gastos de corta y transportes, cuyo depósito será devuelto al licitador o licitadores que no fueren agraciados con la subasta al terminar ésta, y el que resulte rematante, ampliará dicho depósito hasta el diez por ciento del importe total de adjudicación de la misma, una vez que le sea adjudicada definitivamente, siendo obligación de éste de sufragar todos los gastos que se originen con tal motivo, inclusive los de anuncios, reintegros, gastos de gestión técnica, y todos aquellos que guarden relación con la misma.

Veganzones, 5 de Diciembre de 1931.--El Alcalde P. E., Gregorio Borreguero.

Modelo de proposición

Don... (nombre y dos apellidos), vecino de... provincia de..., de... años de edad con cédula personal de... clase..., número..., enterado del anuncio de la subasta de productos maderables y leñosos del monte número 171, «El Pinar», del pueblo de Veganzones, para el año forestal de 1931 a 1932, así como de las condiciones y requisitos que se expresan en los pliegos facultativos y económicos, se compromete a su adquisición con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de... (en letra) pesetas con... (en letra) céntimos, con arreglo a la oferta se valora el metro cúbico de madera en la cantidad de... pesetas, y el metro cúbico de leña de tronco en la cantidad de... pesetas.

(Fecha y firma del proponente)

Señor Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Veganzones.

Subasta de resinación

El día siete de Enero y si no hubiera licitadores el ocho del mismo y hora de las doce de su mañana, en estas Casas Consistoriales, bajo la presidencia del señor Alcalde o Concejal que le sustituya, con asistencia del señor Regidor Síndico, de un empleado del ramo de montes, Guardia civil, del Secretario del Ayuntamiento, dando fe del acto un Notario público, se celebrará la subasta para el aprovechamiento de resinación del monte pinar de estos propios, número 171 del catálogo, por tres años forestales, bajo el tipo de tasación de los referidos tres años de setenta y dos mil setecientas setenta y seis pesetas, con cincuenta y ocho céntimos (72.776,58 pesetas) por cincuenta mil veintidós pinos (50.022) y a muerte, dos mil novecientos cuarenta y seis (2.946) pinos, a razón de dieciséis mil seiscientos setenta y cuatro (16.674) pinos a vida y novecientos ochenta y dos (982) pinos a muerte, próximamente en cada campaña, con sujeción al pliego de condiciones facultativas y económicas publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, número 23, correspondiente al 23 de Febrero último, así como al de este Ayuntamiento.

El sistema de la subasta será el de pliego cerrado, los cuales contendrán proposiciones ajustadas al modelo que se inserta a continuación de este anuncio y debiendo acompañar a todo pliego el resguardo de haber depositado en este Municipio el cinco por ciento de la tasación de una anualidad o sea mil doscientas doce pesetas, noventa y cuatro céntimos (1.212,94 pesetas), y la cédula personal del proponente.

Los pliegos se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento, todos los días laborables de diez a una, desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, hasta el día anterior del señalado para la subasta.

La fianza definitiva que ha de prestar el rematante consistirá en el depósito en la Caja de estos de Segovia en una cantidad igual al importe de un aprovechamiento anual, con arreglo al resultado del remate, y los pagos anuales se harán del modo siguiente:

El diez por ciento durante el mes de Octubre de cada anualidad, a excepción de la primera, que será de acuerdo con el que resulte agraciado, del señor Ingeniero jefe de montes y entidad propietaria, y el noventa por ciento de ambos años forestales, el mes de Febrero de cada año, siendo de cuenta del rematante los gastos que se ocasionen por formalización de contrato de la subasta, que será autorizado por Notario que al efecto se designe y los gastos que este señor ocasione con tal motivo, serán de cuenta del que resulte agraciado, así como el pago de derechos a la Hacienda, como igualmente los de gestión técnica, anuncios y todos cuantos gastos se originen con la referida subasta.

Veganzones, 5 de Diciembre de 1931.—El Alcalde, P. E., Gregorio Borreguero.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., con cédula personal que acompaña, enterado del anuncio publicado por la Alcaldía de Veganzones en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Segovia y de las condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento, para el aprovechamiento por tres años de la resinación del pinar de sus propios, número 171 del catálogo, se compromete a llevar a cabo dichos aprovechamientos por la cantidad de... (en letra) pesetas, por tres años.

(Fecha y firma del proponente).

3097

Alcaldía de Tabladillo

Tercera subasta.

Habiendo sido declarada desierta la segunda subasta de 207 pinos de madera y leña de tronco, procedentes del pinar de estos propios, número 123 del catálogo, se anuncia la tercera subasta que ha de tener lugar en estas Casas Consistoriales el día treinta de Diciembre actual a las once horas, bajo el nuevo tipo de tasación de 2.759,54 pesetas y con estricta sujeción a los pliegos de condiciones y requisitos que sirvieron de base a la primera, inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia número 126 correspondiente al día nueve de Octubre último, y al modelo de proposición que en el mismo se inserta.

Tabladillo, a 3 de Diciembre de 1931.—El Alcalde, Ceferino Gila.

3122

Alcaldía de Carrascal del Río

Segunda subasta

Desierta por falta de licitadores la primera subasta para la resinación por un quinquenio de seis mil doscientos cuatro pinos a vida señalados en el monte número 184 de estos propios, denominado «Cachorrada y Pozuelo», que se anunció en el BOLETÍN OFICIAL número 140 del 11 de Noviembre, se celebrará la segunda subasta en las mismas condiciones el día 2 de Enero próximo, a las doce, siendo el tipo de tasación de 44.048,40 pesetas, de las que corresponden 8.809,68 a cada anualidad, debiendo presentarse las proposiciones en pliegos cerrados, extendidas en el papel correspondiente y acompañadas de la cédula personal y resguardo de haber ingresado en la caja municipal el 5 por 100 de la tasación en esta Secretaría, de diez a doce de cualquiera de los días laborables, desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL hasta el anterior al anunciado para la subasta y con arreglo al modelo de proposición que se publicó.

Carrascal del Río, 7 de Diciembre de 1931.--El Alcalde, Emiliano Pérez.

3018

Alcaldía de Fuente el Olmo de Fuentidueña

SUBASTA

Don Lorenzo Gómez Martín, Alcalde de este pueblo de Fuente el Olmo de Fuentidueña.

Hago saber: Que el día 5 de Enero de 1932, a las once de la mañana, bajo mi presidencia o de quien haga mis veces, tendrá lugar la primera subasta para la resinación de 2.000 pinos a vida por un periodo de tres años, bajo el tipo de tasación de 5.802 pesetas por tres años, en el monte número 25 del catálogo de los de utilidad pública, de este pueblo de Fuente el Olmo de Fuentidueña, de la provincia de Segovia, y con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Las proposiciones se extenderán en papel del sello correspondiente, y se presentarán en pliegos cerrados, con arreglo al modelo inserto al final de este anuncio.

Fuente el Olmo de Fuentidueña, 6 de Diciembre de 1931.—El Alcalde, Lorenzo Gómez.

Modelo de proposición

Don N... N..., vecino de..., según cédula personal número..., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Segovia, número..., del día... de..., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la resinación de 2.000 pinos por un periodo de tres años, en el monte númmero 25, de los propios de este pueblo de Fuente Olmo de Fuentidueña, se compromete a la adquisición de los productos de dichos pinos, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de... pesetas (en letra) por las tres anualidades.

(Fecha y firma del proponente).

Observación: Las proposiciones se harán admitiendo lisa y llanamente el tipo fijado; advirtiendo que será desechada la proposición que no cubra dicha tasación, así como la en que no se exprese la cantidad ofrecida escrita en letra y la que contenga alguna cláusula o condición.

3120

Alcaldía de Chañe

Subasta de pinos para resinación

El día 8 de Enero de 1932 y hora de las once, se celebrará en esta Casa Consistorial, bajo la presidencia del señor Alcalde, la subasta para el aprovechamiento de resinación a vida de 7.283 pinos, del monte número 17 de estos propios, por cinco años, bajo el tipo de tasación de 10.269,03 pesetas anuales y con sujeción a los pliegos de condiciones que se hallan en esta Secretaría.

La subasta se verificará por el sistema de pliegos cerrados, con arreglo al modelo que al final se inserta, los cuales se presentarán en esta Secretaría todos los días laborables, de nueve a trece, desde el siguiente al en que aparezca anunciado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia hasta el anterior al señalado para la subasta, en papel sellado o reintegrado con 3,60.

Para tomar parte en la subasta, los licitadores presentarán a la vez que sus proposiciones y por separado, el resguardo que acredite haber consignado en la Depositaría de este Ayuntamiento, en la Caja general de Depósitos o sus Sucursales, el 5 por 100 del importe de tasación anual que asciende a la cantidad de 513,45 pesetas como fianza provisional, juntamente con la cédula personal.

La fianza que como definitiva habrá de constituir el que resulte rematante para responder del contrato, será el 10 por 100 del valor total del mismo y la constituirá en cualquiera de las formas que preceptúan los artículos 10 y 11 del reglamento de obras y servicios municipales de 2 de Julio de 1924.

El ingreso del 90 por 100 en arcas municipales, lo efectuará el que resulte rematante antes de comenzar las labores de resinación cada año del contrato.

Serán de cuenta del rematante todos los gastos que se relacionen con la subasta.

El bastanteo de poderes deberá hacerse por un Letrado con ejercicio en esta provincia.

Chañe, 7 de Diciembre de 1931.—El Alcalde accidental, Román Gómez.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., con cédula personal que acompaña, ofrece por el aprovechamiento de resinación a vida de 7.283 pinos del monte número 17, de Chañe, la cantidad de... pesetas (en letra) por cada año de los cinco del contrato, aceptando todas las condiciones que sirven de base a la subasta, la cual se halla anunciada para el día 8 de Enero de 1932.

(Fecha y firma del proponente.)

3128

Alcaldía de Sangarcía

SUBASTA

En virtud de terminar en 31 del corriente mes el arriendo de la casa matadero carnicería de estos propios, el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado se anuncie en única subasta dicho arbitrio por un año, a partir del 1.º de Enero al 31 de Diciembre de 1932, señalando para la celebración del acto del remate el día 26 del actual, a la hora de las once, en esta Casa Consistorial, bajo el tipo de 300 pesetas y demás condiciones del pliego formado al efecto que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Las proposiciones se harán por el sistema de pliegos cerrados ajustados al modelo que a continuación se expresa, y la Corporación aceptará la que considere más ventajosa.

Sangarcía, 7 de Diciembre de 1931.—El Alcalde, Juan Robina.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., con cédula personal de la clase..., tarifa..., número..., que exhibe, acepta las condiciones del pliego que sirve de base a esta subasta y se compromete a llevar en arrendamiento por término de un año, a partir del 1.º de Enero al 31 de Diciembre de 1932, la casa matadero carnicería de estos propios, por la cantidad de... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

3092

Alcaldía de Vallelado

SUBASTA

El día 11 de Enero de 1932 y hora de las diez y media de la mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales y su salón de actos, bajo la presidencia del Alcalde que suscribe o Teniente Alcalde en quien delegue y con asistencia de una comisión de este Ayuntamiento, un empleado del ramo de montes y el Secretario de esta Corporación, la subasta de 662 pinos, (313 negrales y 349 albares), del monte de estos propios, titulado «Ovilo» y cuartel B, cuyos pinos cubican 347,910 metros cúbicos de madera y 75,738 de leña de tronco, tasados en conjunto en 7.684.80 pesetas.

Las proposiciones se entregarán durante el plazo de media hora, después de declarada abierta la subasta, en la mesa de la presidencia, bajo sobres cerrados y redactadas en papel timbrado de la clase 6.ª o con el reintegro equivalente y ajustadas en un todo al modelo de proposición que al final se inserta.

Para tomar parte en la subasta, será requisito indispensable que los licitadores consignen en la caja de este Municipio, el importe del 5 por 100 del valor de la subasta o sean 384,24 pesetas y presenten su cédula personal corriente antes de dar comienzo a la subasta, a cuyo efecto y fines expresados, estarán los funcionarios correspondientes, a disposición de los licitadores, de nueve a diez de referida mañana.

La fianza definitiva que ha de prestar el rematante, consistirá en el depósito en la caja de este Municipio del 10 por 100 del importe total a que ascienda la subasta, a responder de la misma y dentro de los diez días después de adjudicada ésta.

No será válido ningún pliego que no cubra la tasación.

Será de cuenta del rematante el pago de gastos todos de esta subasta, cumplimiento de contrato, anuncios, reintegros, gasto de gestión técnica, etcétera.

El bastanteo de poderes deberá hacerse por un señor Letrado con ejercicio en esta provincia.

El importe del 90 por 100 del total a que asciende la subasta, será ingresado por el rematante dentro de los diez días al en que se le notifique la adjudicación definitiva de la misma.

Si se presentasen varias proposiciones iguales, se cumplirá en el acto lo que determina el apartado 3.º del artículo 162 del estatuto municipal.

Regirán para esta subasta, además de las condiciones que se dicen, las expresadas en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Vallelado, 5 de Diciembre de 1931.—El Alcalde, Mariano Fraile.

Modelo de proposición

Don... mayor de edad, vecino de..., con cédula personal de... clase..., tarifa..., expedida en..., bajo el número del talón; enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Segovia número... del día... de..., referente a la subasta de 662 pinos, (313 negrales y 349 albares) con un volumen total de 347,910 metros cúbicos de madera y 75,738 de leña de tronco del pinar de propios de Vallelado titulado «Ovilo», y de los pliegos de condiciones facultativas y económicas, se obliga a tomar a su cargo expresado aprovechamiento por la cantidad de... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente)

3092

SUBASTA

El día 11 de Enero de 1932 y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales y su salón de actos, bajo la presidencia del Alcalde que suscribe, o Teniente Alcalde en quien delegue y con asistencia de una comisión de este Ayuntamiento, un empleado del ramo de montes y el Secretario de esta Corporación, la subasta de 134 pinos negrales, con un volumen de 125,933 metros cúbicos de madera y 12.934 de leña de tronco, tasados en junto en 2.709,06 pesetas, del cuartel A, del monte de estos propios, «Arroyuelo de Valdepino».

Las proposiciones se entregarán durante el plazo de media hora, después de declarada abierta la subasta, en la mesa de la presidencia, bajo sobres cerrados y redactadas en papel timbrado de la clase sexta o con el reintegro equivalente, y ajustadas en un todo al modelo de proposición que al final se inserta.

Para tomar parte en la subasta, será requisito indispensable que los licitadores consignen en la caja de este Municipio el importe del cinco por ciento del valor de la misma, o sean 135,47 pesetas y presenten su cédula personal corriente, antes de dar comienzo a la subasta, a cuyo efecto y fines expresados, estarán los funcionarios correspondientes a disposición de los licitadores, de nueve a diez de referida mañana.

La fianza definitiva que ha de prestar el rematante, consistirá en el depósito en la caja de este Municipio, del diez por ciento del importe total a que asciende la subasta, a responder de la misma, y dentro de los diez días después de adjudicada ésta definitivamente.

No será válido ningún pliego que no cubra la tasación.

Será de cuenta del rematante el pago de gastos todos de esta subasta, cumplimiento de contrato, anuncios, reintegros, gastos de gestión técnica, etcétera.

El bastanteo de poderes, deberá hacerse por un señor Letrado con ejercicio en esta provincia.

El importe del noventa por ciento del total a que asciende la subasta, será ingresado por el rematante, dentro de los diez días al en que se le notifique la adjudicación definitiva de la misma.

Si se presentasen varias proposiciones iguales, se cumplirá en el acto lo que determina el apartado 3.º del artículo 162 del estatuto municipal.

Regirán para esta subasta, además de las condiciones que se dicen, las

expresadas en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Vallelado, 5 de Diciembre de 1931. —El Alcalde, Mariano Fraile.

Modelo de proposición.

Don..., mayor de edad..., vecino de..., con cédula personal de... clase..., tarifa..., expedida en..., bajo el número... del talón, enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Segovia, número..., del día... de... referente a la subasta de 134 pinos negrales, con un volumen de 125,933 metros cúbicos de madera y 12,934 de leña de tronco, del pinar de propios de Vallelado, titulado «Arroyuelo de Valdepino», y de los pliegos de condiciones facultativas y económicas, se obliga a tomar a su cargo expresado aprovechamiento por la cantidad de... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente).

3133

Alcaldía de Armuña

SUBASTA

El día 9 de Enero próximo venidero y hora de las once, se celebrará en la Sala Consisiorial la subasta del aprovechamiento de 16.797 pinos a resinar, por cuatro años, en el monte de estos propios, bajo el tipo de tasación de setenta y un mil ochenta y cuatro pesetas noventa y dos céntimos, bajo la presidencia del señor Alcalde o de quien le sustituya, con asistencia de un Concejal, de un empleado del ramo de montes y de un Notario que dará fe de ella, por el sistema de pliegos cerrados, que se ajustarán al modelo que se publica a continuación, con sujeción a los de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento todos los días hábiles, de diez a doce. Las proposiciones se extenderán en papel de la clase 6.ª o reintegrados convenientemente y se presentarán en citada Secretaría todos los días hábiles, de diez a doce, desde el siguiente al en que se publique el anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, hasta el anterior en que haya de celebrarse la subasta, debiendo acompañarse por separado la cédula personal corriente y el resguardo que acredite haber verificado el depósito provisional, consistente en tres mil quinientas cincuenta y cuatro pesetas veinticinco céntimos a que asciende el cinco por ciento de la tasación total, cuyo depósito podrá efectuarse en la Caja municipal o en la general de depósitos en la forma que dispone el último párrafo del artículo 10 del vigente reglamento para la contratación de obras y servicios municipales, debiendo entregarse las proposiciones bajo sobre cerrado a satisfacción del presentador y en el anverso escribirse lo siguiente «Proposición para optar a la subasta por cuatro años de los pinos de resinación del monte «Propios de Armuña»; firmándolo el interesado.

La fianza definitiva a depositar por el rematante en igual forma que lo indicado para la provisional será el importe de una anualidad y el bastanteo de poderes habrá de ser declarado por cualquiera de los Letrados que ejercen en Santa María de Nieva.

Armuña, 9 de Diciembre de 1931. —El Alcalde, Isaac Herranz.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., según cédula personal tarifa..., clase..., número..., enterado del anuncio de subasta inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día..., número..., asi como de los pliegos de condiciones que sirven de base a la misma, se compromete a tomar a su cargo dichos productos por la cantidad de.... pesetas (en letra) con estricta sujeción a los pliegos de referencia.

(Fecha y firma del interesado o de quien legalmente le represente.)

3081

Alcaldía de Remondo

Hallándose servida interinamente la plaza de Depositario de fondos municipales de este Ayuntamiento, se anuncia para su provisión en propiedad con el sueldo anual de cien pesetas, con la obligación de desempeñar dicho cargo desde primero de Enero próximo, y con la garantía que acuerde la Corporación municipal una vez que haya solicitudes presentadas. Los aspirantes deberán presentar sus solicitudes ante esta Alcaldía hasta el dia 20 del actual.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Remondo, a 3 de Diciembre de 1931.—El Alcalde, Andrés Sanz.

3050

Alcaldía de Rapariegos

Se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo y a los efectos que disponen los artículos 579 del estatuto municipal y 128 del reglamento de hacienda municipal, las cuentas municipales correspondientes a los años 1927, 1928, 1929 y 1930, las cuales han sido aprobadas provisionalmente por este Ayuntamiento.

Rapariegos, 23 de Noviembre de 1931.— El Alcalde, Florentino Pérez.

3906

Alcaldía de Tabladillo

El Ayuntamiento de este pueblo ha aprobado definitivamente las cuentas municipales, correspondientes a los ejecicios de 1923 a 1930 inclusive, y se hace público el acuerdo, en cumplimiento y a los efectos del articulo 581 del estatuto municipal.

Tabladillo, 2 de Diciembre de 1931. —El Alcalde, Ceferino Gila.

3027

Alcaldía de Castroserna de Abajo

Por la Comisión de cuentas y pre. supuestos de este Ayuntamiento, se ha formulado una propuesta de habilitación y suplemento de crédito dentro del presupuesto ordinario del corriente ejercicio, con cargo al superávit resultante en 31 de Diciembre de 1930, queda expuesto al público en la Secretaria de dicha Corporación por el plazo de quince días, el expediente formado al efecto para oir reclamaciones y en cumplimiento del artículo 12 del reglamen de 23 de Agosto de 1924.

Castroserna de Abajo, 2 de Diciembre de 1931.—El Alcalde, Anastasio de la Mata.

3101

Alcaldía de la Salceda

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión ordinaria celebrada en esta fecha, acordó la habilitación de crédito a que se refiere el expediente que al efecto se instruye, el cual se halla al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días para los efectos de reclamaciones.

La Salceda, a 7 de Diciembre de 1931.—El Alcalde, Antonio Gómez.

3099

Alcaldía de Fuentesaúco de Fuentidueña

Hallándose servida interinamente por un señor Concejal la Depositaria municipal, se anuncia nuevamente vacante dicho cargo para su provisión en propiedad, con la dotación anual de cien pesetas, por la custodia de los fondos que se le entreguen.

Las solicitudes se dirigirán a esta Alcaldia dentro de los treinta días siguientes al de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y el que resulte nombrado prestará la fianza que acuerde el Ayuntamiento.

Fuentesaúco de Fuentidueña, 7 de Diciembre de 1931.—El Alcalde, Florentino Villar.

3100

Alcaldía de Cabañas de Polendos

Para que las Comisiones de evaluación puedan proceder a la estimación de las utilidades que han de servir de base para la formación del repartimiento general de utilidades que señala el estatuto municipal vigente en sus dos partes, real y personal, se requiere a todas las personas sujetas a contribuir o representantes legales, en armonía con lo dispuesto en el artículo 478 de dicho cuerpo legal, la obligación en que se hallan de presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, relaciones juradas de sus utilidades, pues de lo contrario, la Junta se las estimará de conformidad a lo legislado.

Cabañas de Polendos, 4 de Diciembre de 1931. — El Alcalde, Tomás Sanz.

3076

Alcaldía de Arcones

A los efectos del artículo 12 del reglamento de la hacienda municipal, se halla expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para admitir reclamaciones durante el plazo de quince días, el expediente de transferencia de créditos de unos a otros capítulos del presupuesto ordinario vigente, formado por la Comisión de Hacienda de esta Corporación municipal y cuyo detalle figura en el expediente de referencia.

Arcones, 4 de Diciembre de 1931. —El Alcalde, Jnlián Hernanz.

3148

Alcaldía de Sauquillo de Cabezas

El vecino de esta localidad Enrique Martín Barrio, da cuenta a esta Alcaldía de habérsele extraviado el día 6 del actual, del ferial de la villa de Turégano, la res que a continuación se reseña:

Una res vacuna, de dos años, pelo negro, delgada de pescuezo y con un cencerro.

Lo que se hace público a fin de que la persona que la pueda tener retenida lo manifieste, donde pasará el dueño a recogerla y abonará cuantos gastos haya originado.

Sauquillo de Cabezas, 9 de Diciembre de 1931.—El Alcalde, Valentín López.

3080

Alcaldía de Veganzones

Formuladas y rendidas las cuentas municipales de esta localidad correspondientes a los ejercicios de 1929 y 1930 con los documentos que las justifican, se hace público que las mismas se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, al objeto de que cualquier habitante del término municipal, pueda examinarlas y formular por escrito los reparos y observaciones que estime pertinentes durante dicho plazo de exposición, y los ocho días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la hacienda municipal; en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá reclamación ninguna por justa que sea.

Veganzones, 5 de Diciembre de 1931.--El Alcalde,P. E., Gregorio Borreguero.

———

El Ayuntamiento de esta villa ha acordado por unanimidad aprobar definitivamente las cuentas municipales de los años 1924 al 1928 inclusive, declarando exentos de responsabilidad a los cuentadantes.

Lo que se hace público a los efectos del artículo 181 del vigente Estatuto municipal.

Veganzones, 5 de Diciembre de 1931. — El Alcalde, P. E., Gregorio Borreguero.

———

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 12 del Reglamento de la hacienda municipal, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, el expediente de habilitación de créditos, que habrá de cubrirse con el exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos del ejercicio de 1930, para atender a diferentes gastos y que en dicho expediente se detallan y en virtud de acuerdo de este Ayuntamiento, para que durante indicado plazo de exposición sea examinado y se promuevan las reclamaciones que crean oportunas.

Veganzones, 5 de Diciembre de 1931. — El Alcalde, P. E., Gregorio Borreguero.

3056

Alcaldía de Bernardos

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 12 del reglamento de la hacienda municipal, se halla expuesto al público en la Secretaría de eate Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, para que puedan formularse reclamaciones, el expediente de habilitación de un crédito de ocho mil ochocientas treinta y siete pesetas ochenta céntimos, con imputación a varios capítulos y artículos del presupuesto del actual año, que habrá de cubrirse con el exceso resultante, y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos en la liquidación del año anterior, para atender al pago de gastos de elecciones, instalación de teléfonos y cuotas por servicios de los mismos, premios a matadores de animales dañinos, suministro de fuerza motriz, obras en las escuelas y demás edificios de este Municipio, material para dichas escuelas, y obras en las vías públicas.

Bernardos, 5 de Diciembre de 1931. —El Alcalde, Cirilo Bartolomé.

2991

Alcaldía de Valtiendas

Por renuncia del que lo venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Recaudador del repartimiento de utilidades, con el haber anual del 3 por 100 de lo que asciende el reparto, o sea 458 pesetas; por espacio de ocho días, podrán presentar las instancias de solicitudante el Sr. Alcalde de este pueblo.

Valtiendas, 6 de Diciembre de 1931. —El Alcalde, Francisco Fuente.

3088

Alcaldía de Vegas de Matute

EDICTO

Don Feliciano Barreno Gila, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de este pueblo.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo acordado por la Junta municipal de este término en su sesión de hoy, quedan expuestos en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante siete días hábiles, a contar desde la fecha de este edicto, la lista de los señores designados para formar parte como Vocales natos de las Comisiones de evaluación para el repartimiento general sobre utilidades que ha de formarse, a fin de cubrir el déficit del presupuesto y las relaciones de contribuyentes que para hacer esas designaciones fueron tenidas en cuenta, admitiéndose en dicha Secretaría, durante los mencionados siete días, las reclamaciones que contra aquéllas o éstas presenten para ante la Junta municipal los interesados legítimos.

Dado en Vegas de Matute, a 5 de Diciembre de 1931.—El Alcalde, Feliciano Barreno.—P. S. M., El Secretario, Máximo Martín.

3078

Alcaldía de Moraleja de Cuéllar

El Ayuntamiento que presido, en sesión ordinaria de hoy, ha acordado instruir expediente de habilitación de créditos para atender a los pagos que en el mismo se detallan, el cual habrá de cubrirse con el exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos de la liquidación del ejercicio anterior.

Lo que se hace público a los efectos del artículo 12 del reglamento de la hacienda municipal vigente.

Moraleja de Cuéllar, 5 de Diciembre de 1931.—El Alcalde, Mariano Cid.

3109

Alcaldía de Fuentidueña

Don Pedro Pertierra Hernando, Alcalde de esta villa de Fuentidueña.

Hago saber: Que el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesión de seis del mes de la fecha, ha acordado la habilitación de un crédito de dos mil quinientas veintinueve pesetas y ochenta y tres céntimos, con imputación a los capítulos 1.°, 6.°, 10, 11, 15 y 18, artículos 10 y 11, del presupuesto ordinario del actual año, y que habrá de cubrirse con el exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos en la liquidación del año anterior, para atender a los gastos de agente, Secretario, Escuelas, Brigada Sanitaria e imprevistos.

Y se hace público, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 12 del reglamento vigente de la hacienda municipal y con el fin de que puedan formularse reclamaciones durante el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente edicto en el Boletín Oficial de la provincia.

En Fuentidueña, a 7 de Diciembre de 1931. — El Alcalde, Pedro Pertierra.

3158

Alcaldía de Valdevarnés

El Ayuntamiento que presido, en sesión del 27 de Octubre último, acordó por unanimidad aprobar definitivamente las cuentas municipales de los años de 1923-24 al 1930 inclusive, declarando exentos de responsabilidad a los respectivos cuentadantes; haciéndose público el citado acuerdo en el Boletín Oficial de esta provincia a los efectos del artículo 581 del estatuto municipal.

Valdevarnés, a 7 de Diciembre de 1931.—El Alcalde, Bernabé Alonso.

3086

Alcaldía de Valseca

Aprobado por la Excma. Diputación Provincial el padrón de cédulas personales de este distrito, formado para el año actual, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de diez días, a contar desde la publicación del presente edicto en el Boletín Oficial, durante el cual puede ser examinado por los interesados y producir dentro de dicho período las reclamaciones que estimen conducentes a su derecho.

Valseca, 4 de Diciembre de 1931.—El Alcalde, Juan Regidor.

Igual anuncio y por el mismo plazo hacen los Ayuntamientos siguientes:

San Martín y Mudrián.
Madrona.

3119

Alcaldía de Navafría

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto formado para el próximo ejercicio de 1932, queda expuesto al público dicho documento con el proyecto, memorias, certificaciones, ordenanzas, etc., en la Secretaría municipal, por término de quince días, a fin de que oueda ser examinado por cuantas personas lo creyesen conveniente; pasado dicho plazo y durante quince días, a contar de la terminación del plazo de este edicto publicado en el Boletín Oficial de la provincia, podrán formularse las reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia por las personas o entidades que creyesen lesionados sus derechos.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente, a los efectos prevenidos én el estatuto municipal y demás disposiciones posteriores.

Navafría, 8 de Diciembre de 1931.—El Alcalde, Manuel González.

Igual anuncio y por el mismo plazo hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

Fuentesoto.
Calabazas.
Barbolla.
Valverde del Majano.
Torreiglesias.
Muñopedro.

Igual anuncio y por el plazo de quince días, hacen los Ayuntamientos siguientes:

Montejo de la Vega de la Serrezuela.
Castillejo de Mesleón.
Pinarnegrillo.
Sotillo.

3156

Alcaldía de Donhierro

Recibido de la Jefatura de Avance Catastral de esta provincia el padrón de la riqueza rústica de este término municipal, formado para el año de 1932, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días, a contar desde que este anuncio vea la luz pública en el Boletín Oficial de la provincia, a fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y entablar durante el indicado plazo las reclamaciones que crean pertinentes a su derecho; advirtiéndose que éstas sólo versarán sobre errores aritméticos o de copia; pues pasado que sea, no se admitirá ninguna.

Donhierro, 7 de Diciembre de 1931.—El Alcalde, Galo Rueda.

3075

Alcaldía de Cerezo de Arriba

Don Pedro Villa Nieto, Alcalde-presidente del Ayuntamiento de esta villa de Cerezo de Arriba.

Hago saber: Que este Ayuntamiento en sesión del día 2 del corriente mes acordó aprobar la propuesta de varios suplementos de créditos formulada por la Comisión de hacienda, por la cantidad de cuatrocientas treinta y ocho pesetas, veinticinco céntimos, con imputación a los capítulos, artículos y partidas que se expresarán, del vigente presupuesto de gastos y con cargo al exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos en la liquidación del presupuesto del ejercicio anterior y que si contra tal propuesta no se presentan reclamaciones se considere definitivamente aprobada y ejecutable; por haberla aprobado los cinco señores Concejales concurrentes a dicha sesión, sin perjuicio de lo que acuerde el Ilmo. señor Delegado de Hacienda, con vista de la copia que del expediente se le ha de remitir.

Suplementos

Al capítulo 2.°, artículo 1.°, partida 2.ª, 275 pesetas.
Al capítulo 4.°, artículo 8.°, partida 2.ª, 3,60 íd.
Al capítulo 6.°, artículo 1.°, partida 4.ª, 52,50 íd.
Al capítulo 15.°, artículo 1.°, partida 2.ª, 107,15 íd.
Total, 438,25 pesetas.

Lo que se hace público para conocimiento, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de hacienda municipal, quedando por quince días el expediente en la Secretaría municipal a fin de que pueda ser examinado y presentarse las reclamaciones que los interesados crean conveniente a su derecho.

Cerezo de Arriba, 5 de Diciembre de 1931.—El Alcalde, Pedro Villa.

3125

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de Madrid

EDICTO

En los autos que se siguen en el Juzgado de primera instancia del Distrito de la Universidad de Madrid, Secretaría de D. Felipe González Bernabé, promovidos por doña Julia y doña Pilar Rodríguez Martín, para hacerse cobro del préstamo de mil pesetas que aquéllas hicieron a don Mariano Muro de Zaro en la escritura base de dicho procedimiento, en garantía del cual el don Mariano hipotecó la finca que se expresará; y por providencia del día de hoy he acordado sacar a la venta en pública subasta por primera vez, la expresada finca, que es la siguiente:

Una casa-hotel ya construído, sita en el término municipal de El Espinar, al paraje nombrado de «El Cabezuelo», a la derecha del Parque de Geromini; que consta de planta baja y un pequeño sótano; tiene una superficie de mil trescientos treinta metros con sesenta decímetros cuadrados, de los que están edificados ciento diez metros cuadrados, equivalente a mil cuatrocientos diecisiete pies cuadrados, y el resto destinado a jardín.

Para su remate se ha señalado el día 9 de Enero próximo venidero a las doce de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado de primera instancia de la Universidad, sita en la calle del general Castaños, núm. uno.

Lo que se hace público por el presente advirtiéndose: Que la finca sale a subasta en la suma de tres mil pesetas fijada en la escritura de préstamo, sin que sea admisible postura alguna inferior a la misma; que para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos, equivalente al diez por ciento efectivo de indicada cantidad, sin cuyo requisito no serán admitidas sus proposiciones; que los autos, con la certificación de cargos a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la ley hipotecaria, están de manifiesto a los licitadores en la Secretaría del infrascrito; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación de indicada finca; que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes si los hubiere al crédito reclamado en estos autos, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate, el cual descontado lo que se deposite para tomar parte en la subasta, se consignará a los ocho días siguientes al de la aprobación del repetido remate.

Dado en Madrid a veintiséis de Noviembre de mil novecientos treinta y uno.—Doctor José Santaló.—El Secretario, Felipe González Bernabé.

Obra Pía del Comendador Don Gómez Velázquez, de Cuéllar

Anuncio de subasta de resinación.

El día once de Enero próximo, a las once horas, en la Casa Rectoral de esta Villa, ante el señor Presidente del Patronato y por el sistema de pliegos cerrados se celebrará, ante Notario, la subasta del aprovechamiento de resinación por cinco años de 17.525 pinos del monte número 224, propiedad de esta Fundación, bajo el tipo de tasación de dieciocho mil quinientas setenta y seis pesetas y cincuenta céntimos anuales y condiciones del pliego inserto en el número 23 del Boletín Oficial de la provincia correspondiente al día veintitrés de Febrero último, de manifiesto en la Secretaría de esta Obra pía.

Los pliegos cerrados podrán presentarse desde el día siguiente al en que ae publique este anuncio en el Boletín Oficial, hasta el diez de Enero, todos los días laborables, de once a una, en la Secretaría del Patronato, acompañados del resguardo acreditativo de la constitución del depósito provisional del cinco por ciento del tipo asignado al aprovechamiento y se ajustarán al siguiente

Modelo de proposición

Don..., mayor de edad, vecino de..., con cédula personal que acompaña, enterado del anuncio y pliego de condiciones, ofrece realizar el aprovechamiento por cinco años a partir de este de 1931 a 1932, de 17.525 pinos del monte número 224 del catálogo, propiedad de esa Obra pía, por la cantidad de.... (en letra) pesetas y condiciones del precitado pliego.

(Lugar, fecha y firma).

Cuéllar, 7 de Diciembre de 1931.—El Presidente del Patronato, Claudio Albornos.

IMPRENTA PROVINCIAL